

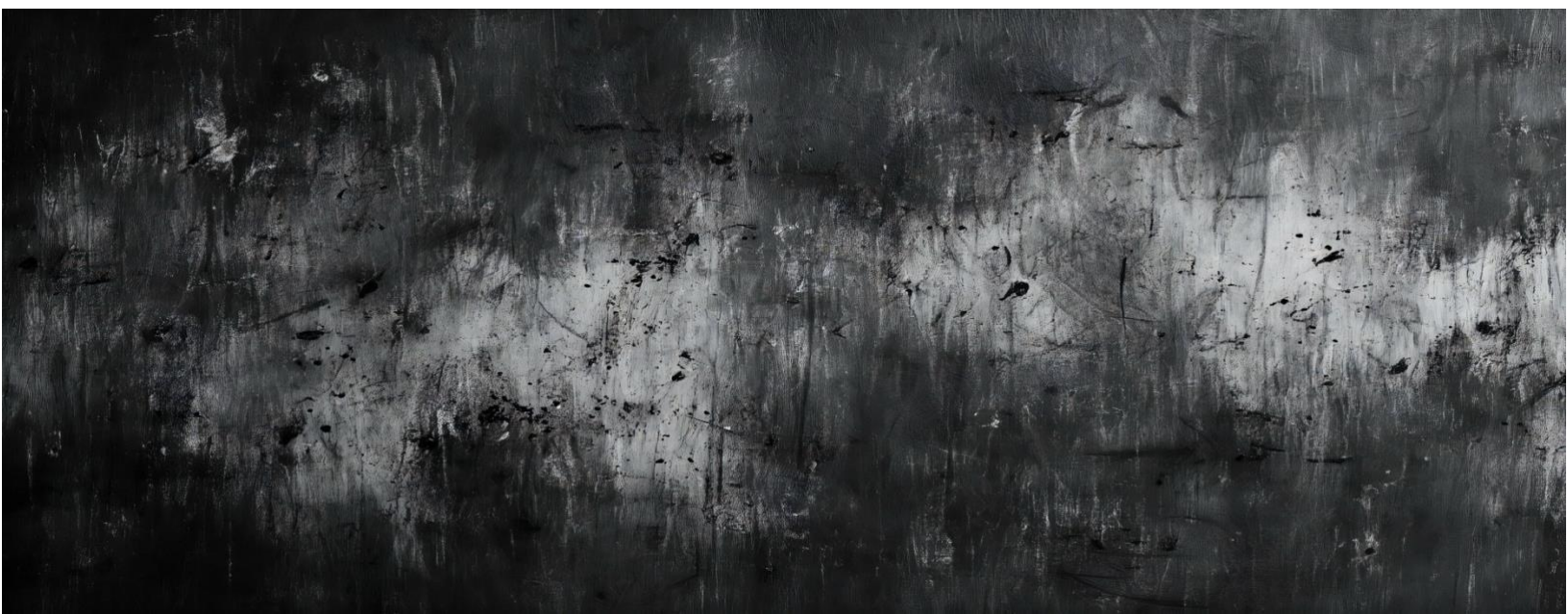


Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

BOLETÍN FISCAL

OCTUBRE 2025

**Comisión Fiscal Región
Centro Occidente**





BOLETÍN FISCAL

OCTUBRE 2025

C.P.C. y Dr. Jesús Hernández Ibarra

Presidente

C.P.C. y Dr. en C.F. Pedro Flores García

Vicepresidente

C.P.C. y M.I. Gustavo Francisco Luna Meza

Secretario

C.P. y P.C.P.L.D. Santiago Galván Espinosa

Tesorero

C.P.C. Marcos Vela Godínez

Auditor de Gestión

L.D. y M.F. Helgar Barajas García

C.P.C. y M.I. Dinora Peña Núñez

C.P.C. y Dr. Esteban Elías Navarro

Coordinación del Boletín



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

La Comisión Fiscal se integra por representantes de 14 Colegios de la Región Centro Occidente y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la Contaduría Pública.

Nota Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la de la Comisión Fiscal. La reproducción total o parcial de los artículos publicados podrá hacerse únicamente citando la fuente.

Síguenos en:



CofireRCO



@CofireRCO



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

CONTENIDO

IMPLICACIONES FISCALES DE LOS FALSOS COMPROBANTES EN EL PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2026	7
Dr. Pedro Flores García	7
LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL: ¿SE ENTREGA O NO?	18
C.P.C., L.D. y M.I. Santiago Galván Espinosa	18
ÉPOCA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES FEDERALES	23
C.P.C. y M.I. Alberto Ramírez Pérez	23
RETROACTIVIDAD ENCUBIERTA: CUANDO EL PODER FISCAL SE DISFRAZA DE LEGALIDAD	31
<i>Una lectura ética, jurídica y discursiva de la reforma a la Ley de Amparo (2025)</i>	31
Dr. Gustavo Zavala Aguilar	31
PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN FISCAL 2025: UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA PONERSE AL DÍA CON LOS IMPUESTOS	44
M.F, C.P.C y PCFI Marcos Vela Godínez	44
JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE	52
Selección del C.P.C. y Dr. Jesús Hernández Ibarra	52
ASUNTOS RELEVANTES DE LA PRODECON	58
C.P.C. Sergio Cázarez Santiago. Delegado PRODECON Nayarit	58



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

La Comisión Fiscal de la Región Centro Occidente, presenta en este Boletín interesantes artículos con análisis de opciones, cuestionamientos legales y prácticos comentados por integrantes de esta Comisión, en temas relevantes de actualidad.

El **Dr. Pedro Flores García** examina las reformas propuestas al Código Fiscal de la Federación en materia de falsos comprobantes fiscales, destacando la incorporación de un nuevo requisito para los CFDI, la creación de una visita domiciliaria especial y la tipificación de delitos relacionados. El autor advierte sobre el riesgo de medidas intrusivas y sancionatorias, como la suspensión del Certificado de Sello Digital y la prisión preventiva oficiosa, que podrían vulnerar principios constitucionales de legalidad y debido proceso. El artículo ofrece un análisis crítico de la eficacia real de estas medidas frente al problema persistente del tráfico de comprobantes fiscales.

El **C.P.C., L.D. y M.I. Santiago Galván Espinosa** analiza la naturaleza jurídica de la Constancia de Situación Fiscal (CSF) y la falta de fundamento legal explícito en el Código Fiscal de la Federación. A partir de la revisión del artículo 27 del CFF y de las reglas misceláneas vigentes, el autor demuestra la inexistencia normativa de la CSF como obligación formal, advirtiendo la confusión que genera su uso administrativo. Con un enfoque técnico y crítico, plantea la necesidad de revisar la correlación entre disposiciones reglamentarias y facultades de comprobación, destacando la importancia de garantizar certeza jurídica para los contribuyentes.

El **C.P.C. y M.I. Alberto Ramírez Pérez** presenta un análisis detallado sobre el fundamento jurídico de los plazos de pago de las contribuciones federales, explicando el origen del conocido “día 17” de cada mes. A través de la correlación entre el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Ingresos y diversos decretos, el autor expone la lógica detrás de las prórrogas y excepciones aplicables a impuestos y cuotas de seguridad social. El artículo resalta la importancia de comprender la base legal de los plazos fiscales para evitar omisiones y aprovechar correctamente las facilidades administrativas otorgadas por la autoridad.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

El **Dr. Gustavo Zavala Aguilar** realiza un ensayo jurídico y filosófico sobre las implicaciones éticas y constitucionales de la llamada “retroactividad encubierta” en reformas fiscales recientes. A partir de la teoría del Derecho y del análisis del principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional, el autor denuncia cómo ciertas disposiciones legales operan retroactivamente bajo apariencia de legalidad. Con apoyo en pensadores como Kelsen, Burgoa y Villoro, el texto plantea una reflexión sobre los límites del poder fiscal y la necesidad de preservar la integridad del Estado de Derecho frente a los abusos del lenguaje normativo.

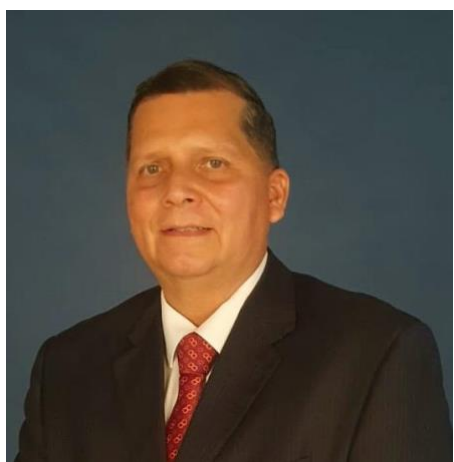
El **M.F., C.P.C. y PCFI Marcos Vela Godínez** analiza el Programa de Regularización Fiscal 2026 previsto en la Ley de Ingresos de la Federación, destacando su continuidad respecto al esquema aplicado en 2025. El autor detalla los beneficios, exclusiones y procedimientos aplicables para la corrección de adeudos federales, explicando el alcance de la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución y la interrupción de la prescripción. Con un enfoque práctico y técnico, el artículo ofrece una guía útil para contribuyentes que buscan ponerse al corriente aprovechando los incentivos previstos por la autoridad fiscal.

El **C.P.C. y Dr. Jesús Hernández Ibarra** presenta una selección de los principales criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación y un resumen de las publicaciones relevantes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; para su consulta y el análisis de los temas de actualidad resueltos por los tribunales.

El **C.P.C. Sergio Luis Cázares Santiago** nos comparte los Criterios Jurisdiccionales y Sustantivos relevantes aprobados por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en apoyo a los contribuyentes, para su conocimiento y difusión.



IMPLICACIONES FISCALES DE LOS FALSOS COMPROBANTES EN EL PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2026



Dr. Pedro Flores García

- Doctor en Ciencias de lo Fiscal.
- Vicepresidente de la Comisión Fiscal de la RCO.
- Director de la Facultad de Contabilidad y Administración de la Universidad de Colima, campus Central.
- Ex presidente del Colegio de Contadores Públicos de Colima, A.C.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

En un pasado no muy lejano, recibí una invitación de una universidad de Colombia para dar una conferencia sobre la experiencia de México en materia de comprobantes digitales. En aquella ocasión, había mucho interés del gremio contable, del sector productivo y de gobierno ya que estaban a unos meses de la entrada en vigor de una reforma que introducía por primera vez el uso de comprobantes digitales en la República de Colombia (Colombia).

Aún recuerdo el comentario de una persona del auditorio, éste fue en el sentido de que ahora con esa reforma se iba a acabar el tráfico de comprobantes fiscales; otra persona reaccionó a dicha afirmación y me preguntó ¿en efecto se va a acabar con esa práctica indebida?, mi respuesta fue muy concreta: les comenté que no se iba a acabar el tráfico y que aún les faltaban muchos cambios en materia de comprobantes fiscales; ya que en el caso de Colombia estaban en una versión básica. Otra persona preguntó ¿ahora con los cambios como le van a hacer los delincuentes para traficar comprobantes?, mi comentario fue que el delincuente siempre encuentra la forma.

Lo señalado en los párrafos anteriores, lleva a la siguiente reflexión en el caso mexicano a más de diez años de implementación del Comprobante Fiscal Digital (CFD): no se ha extinguido el tráfico de comprobantes fiscales, los delincuentes siguen encontrando nuevos esquemas para traficarlos y aún faltan muchos cambios en dicha materia.

El fisco mexicano no ignora lo anterior, es por ello que se contemplan adecuaciones en materia de CFDI en la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación (Iniciativa 2026) y que precisamente es el tema que hoy nos ocupa. Se abordará los principales cambios en el CFDI en materia de falsos comprobantes y sus implicaciones fiscales.

La Iniciativa 2026 contempla cambios o adiciones en los artículos 17 H fracción XIII, 17-H Bis en la fracción XIV, 27 apartado C fracción XIV, 29-A fracción IX, 29-A Bis, 42 fracción V, inciso g), 49 Bis y 113 Bis párrafos segundo, tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación (CFF); en términos generales “se propone normar lo relativo a los *falsos comprobantes*



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

fiscales y las consecuencias en caso de realizar cualquier actividad relacionada con los mismos” (Presidencia de la República, 2025). Para efectos de este análisis, se agrupan y resumen en cuatro rubros:

- a. Nuevo requisito de los comprobantes fiscales. En los CFDI además de cumplir con los requisitos técnicos, se exigirá que estos amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales. (adición nueva fracción IX, artículo 29-A del CFF).
- b. Creación de una nueva facultad de comprobación específica para verificar que los CFDI amparen operaciones reales (nuevo inciso g fracción V artículo 42 primer párrafo del CFF, artículo 49 Bis del CFF). Restricción del uso de CSD si el contribuyente que recibió falsos comprobantes no revierten el efecto fiscal que les hubiera dado (nueva fracción XIV al artículo 17-H Bis del CFF).
- c. La emisión de CFDI falsos se tipifica como delito grave con prisión preventiva oficiosa (nuevo 113 Bis CFF).
- d. Negativa de inscripción de Personas Morales (PM) cuyo representante legal o uno o varios socios están relacionados con falsos comprobantes (nueva fracción XIV al artículo 27 CFF).

Nuevo requisito de los CFDI, artículo 29-A fracción IX en el artículo 29-A CFF

En materia fiscal no hay casualidades, no es lo mismo un comprobante falso que un falso comprobante. La iniciativa (Presidencia de la República, 2025) señala en su exposición de motivos que los comprobantes que no amparen operaciones reales se considerarán falsos, ello significa que independientemente de que el CFDI cumpla los requerimientos técnicos para su emisión, de no contener la verdad, el CFDI adquiere la calidad de un “falso comprobante”.

El cambio señalado en el párrafo anterior es más entendible al leer la exposición de motivos, pues el fisco señala que se “pretende que los contribuyentes no argumenten que los



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

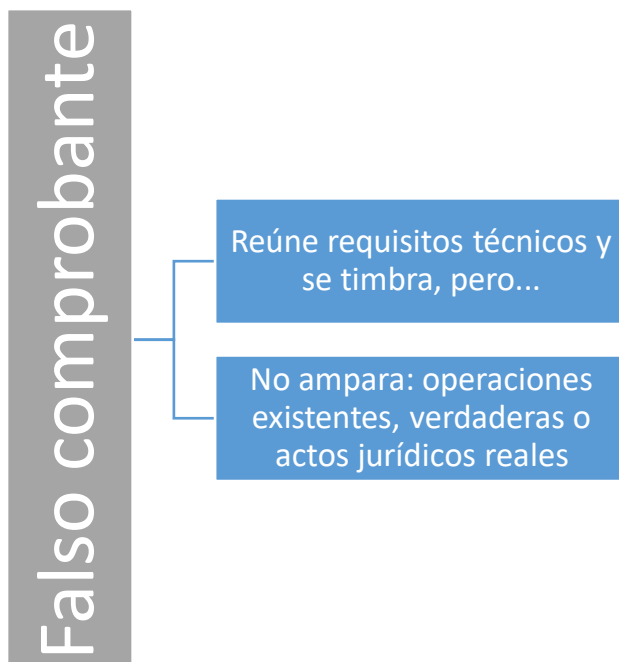
comprobantes no pueden ser falsos al haberse timbrado por el Servicio de Administración Tributaria” (Presidencia de la República, 2025).

La medida tiene como objeto coadyuvar en la recaudación, por ello se propone un nuevo requisito “a través de la adición de una nueva fracción IX al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que los respectivos comprobantes amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales”, de no amparar lo anterior, los CFDI se considerarán falsos. (Presidencia de la República, 2025)

El nuevo requisito de los CFDI en la fracción IX del artículo 29-A del CFF quedará de esta manera:

X. Amparar operaciones existente verdaderas o actos jurídicos reales.

Los comprobantes fiscales que no cumplan con el requisito establecido en esta fracción, se considerarán falsos para efectos de éste Código. (Presidencia de la República, 2025)





COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Nueva facultad de comprobación para verificar que los CFDI amparen operaciones reales.

Derivado de la incorporación del requisito de que el CFDI ampare operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, surge la necesidad de una visita domiciliaria específica y con plazos abreviados cuya finalidad “es solo comprobar que los comprobantes fiscales amparan operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, sin que se busque determinar la omisión del pago de una contribución.” (Presidencia de la República, 2025)

La nueva facultad de la autoridad de entrar en vigor, estará señalada en el artículo 42 fracción V inciso g) del CFF. Además, se propone reformar el segundo párrafo de la fracción V del artículo 42 del CFF, “para precisar que a las visitas domiciliarias del inciso g), es decir, a las visitas domiciliarias cuyo objeto sea el de verificar la emisión de falso comprobantes fiscales, no les aplica el procedimiento del artículo 49 del citado Código” (Presidencia de la República, 2025).

Respecto a lo anterior, significa que para la nueva facultad le aplica un procedimiento especial y no el correspondiente a visitas de verificación de obligaciones, al de visitas a asesores fiscales y al de instituciones señalados en el artículo 49 del CFF (Código Fiscal de la Federación, 1981). El procedimiento aplicable será en su caso el que señala el nuevo artículo 49 Bis del CFF para 2026.

Visita domiciliaria para
verificar la emisión de
falsos comprobantes

- Su fundamento será el artículo 42, fracción V, inciso g) del CFF

Procedimiento para
verificar la emisión de
falsos comprobantes

- Su fundamento será el nuevo artículo 49 Bis del CFF



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

La visita domiciliaria propuesta “es un procedimiento expedito para detectar, revisar, inhibir y sancionar a aquellos contribuyentes que emiten falsos comprobantes fiscales” (Presidencia de la República, 2025). De acuerdo con la fuente citada, el desahogo administrativo será el siguiente:

- Se emite la orden de visita cuando se presuma que los comprobantes fiscales que ha estado emitiendo un contribuyente son falsos.
- Se ordena la suspensión de la facturación, durando hasta la emisión de la resolución del procedimiento.
- En la visita se autoriza el uso de herramientas tecnológicas: toma de fotografías, grabación de audios o videos.
- La visita podrá llevarse a cabo donde se realicen las actividades o presten los servicios que amparen los comprobantes fiscales.
- El plazo máximo es de 24 días hábiles de duración de la visita domiciliaria.
- El visitado podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga, ello durante la diligencia o en el plazo de cinco días hábiles.
- No hay prórroga de plazo para que sea un procedimiento expedito y sin dilación alguna.
- A los receptores de los CFDI falsos se les otorgará un plazo de 30 días para corregir su situación fiscal.

El texto en el que se incorpora la nueva facultad de las autoridades fiscales para verificar la emisión de falsos comprobantes se encontrará en su caso en el artículo 42 fracción, V, inciso g), del CFF:

g) Que los comprobantes fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, cuando la autoridad presuma que dichos comprobantes se emitieron sin cumplir el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código (Presidencia de la República, 2025)

Mediante la adición de un párrafo al artículo 42 del CFF, se permitirá a la autoridad el uso de tecnología, y conocerá las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollan y las



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

personas que participaron, de los hechos y omisiones que se conocieron, así como de los bienes:

Tratándose de visitas domiciliarias y verificación física de bienes durante el transporte, a que se refieren las fracciones III, V y VI de este artículo respectivamente, las autoridades fiscales podrán autorizar, en la misma orden de visita o verificación, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que se levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron, de los hechos y omisiones que se conocieron, así como sobre los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva. (Presidencia de la República, 2025)

Del nuevo artículo 49 Bis del CFF a partir de 2026 es de resaltar algunos aspectos:

- En la orden de visita se señalará el motivo por el cual se presume que los CFDI emitidos por el contribuyente son falsos
- A partir de la entrega de notificación se ordena la suspensión de la emisión de CFDI
- No se observa en el texto que haya lugar a citatorio, pudiéndose entregar la orden al visitado, al representante legal, al encargado o a quien se encuentre el frente del lugar visitado, indistintamente
- En mi opinión hay acciones que se pueden catalogar como intrusivas y autoritarias.

Restricción del uso del CSD

A la par de lo anterior se adiciona la fracción XIV al artículo 17-H Bis del CFF para señalar que las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los Certificados de Sello Digital cuando:



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

XIV Detecten que los contribuyentes que recibieron los comprobantes digitales por Internet a que se refiere la fracción IX¹ del artículo 49 Bis de este Código, no corrigieron su situación fiscal dentro del plazo establecido en dicha fracción.

Esta fracción está relacionada con el nuevo procedimiento, pues a los “receptores de los comprobantes fiscales digitales por Internet falsos se les otorgará un plazo de 30 días para corregir su situación fiscal (garante de audiencia). En caso de no hacerlo, se les restringirá temporalmente el certificado de sello digital.” (Presidencia de la República, 2025).

Delito el tráfico o dar efectos a comprobantes fiscales falsos

Para 2026 en el artículo 113 Bis del CFF se propone la incorporación de los párrafos segundo, tercero y cuarto, “para con ello establecer el marco jurídico indispensable para armonizar la reforma del artículo 19 Constitucional” (Presidencia de la República, 2025). La reforma al artículo 19 de la Constitución refiere a que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosa para cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

Los párrafos segundo, tercero y cuarto que se adicionan al artículo 113 Bis del CFF textualmente señalan:

Se impondrá la sanción descrita en el párrafo que antecede al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos

Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.

Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación.

¹ La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados ajustó el texto legal propuesto por el Ejecutivo Federal y la versión revisada corrige la referencia a la fracción X del artículo 49 Bis.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Llama la atención la inmediatez para investigar el delito, la reparación del daño y que en el segundo párrafo incorporado también se sancionará a quien dé efectos fiscales a falsos comprobantes fiscales.

Negativa de inscripción a personas morales

Como una medida para combatir el tráfico de comprobantes fiscales se propone negar la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de PM cuyos socios estén relacionados con falsos comprobantes fiscales y no han resuelto su situación al respecto. El fisco reconoce que la génesis se ubica desde la inscripción al RFC, “los comportamientos y esquemas se han vuelto más complejos y han creado planeaciones para seguir evadiendo o disminuyendo el pago de los impuestos” (Presidencia de la República, 2025):

Dichas conductas en ocasiones son detectadas en un nivel muy avanzado del daño que han generado al fisco federal y de la contaminación fiscal que en otros contribuyentes pueden alentar; lo que genera el aliciente principal para proponer atacar la génesis de la problemática, que se ubica desde la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales que se encuentran constituidas por uno o varios socios que, en su momento, de manera indirecta, o bien, como parte de otra persona moral, estén publicadas en las listas de situación definitiva de los artículos 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se ha detectado que, en muchos de los casos, se constituyen nuevas personas jurídicas para continuar actuando indebidamente (Presidencia de la República, 2025)

El modus operandi es recurrente, las personas morales cuyos integrantes se encuentran en incumplimiento dejan de operar y constituyen nuevas empresas por los mismos socios o integrantes. El fisco considera que es “una alerta respecto a posibles planeaciones...Muchas de estas empresas pueden ser utilizadas también como factureras” (Presidencia de la República, 2025)

Por las razones anteriores se propone para 2026 la adición de un segundo párrafo a la fracción XIV del apartado C del artículo 27 del CFF, “para dar un sustento jurídico para efecto de que a través de una cláusula habilitante la autoridad fiscal se encuentre facultada para desarrollar en la normatividad secundaria todos los procesos, requisitos y condiciones necesarios para



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

que le permitan determinar la procedencia de la inscripción al registro federal de contribuyentes” (Presidencia de la República, 2025).

De acuerdo con la iniciativa (Presidencia de la República, 2025), el SAT tendrá la facultad de negar la inscripción en el RFC a las PM cuando detecte que el representante legal o uno o varios de los socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de la PM:

- Ha tenido participación en empresas que no desvirtuaron la restricción temporal para facturar
- Factureras de operaciones inexistentes
- Transmisoras indebidas de pérdidas fiscales
- Contribuyentes a los que se les declaró que emitieron falsos comprobantes fiscales
- Personas que se encuentren publicadas en la página de Internet del SAT por tener a su cargo créditos fiscales firmes
- Los inscritos al RFC que se encuentren como no localizados
- Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito o que hayan utilizado comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes sin haber demostrado la materialización de dichas operaciones
- Que hayan dado efectos fiscales a comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que hayan demostrado la materialización en los términos legales.
-

C O R O L A R I O

No solo es importante, sino necesario combatir el tráfico de comprobantes fiscales por el daño que causa a la sociedad. Las autoridades han implementado medidas tendientes a prevenir y erradicar esta práctica indebida, sin embargo, los traficantes se han adaptado a esas medidas y han encontrado la forma de seguir obteniendo un beneficio indebido.

En esta iniciativa de reforma fiscal 2026 en materia de tráfico de comprobantes hay un cambio sustancial en la naturaleza del CFDI, una nueva facultad de comprobación, y la ampliación del



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

catálogo de delitos. Sin embargo, hay aspectos controversiales que impactan el principio de legalidad, el debido proceso, la presunción de inocencia, la constitucionalidad y la responsabilidad penal empresarial.

En mi opinión, en ésta reforma se faculta al SAT a suspender operaciones sin agotar procedimientos probatorios lo suficientemente sólidos y a implementar acciones intrusivas, ello puede dar pauta a una aplicación excesiva de la medida. La suspensión de sellos se convierte en una sanción anticipada con efectos negativos en las operaciones de los contribuyentes. La responsabilidad penal empresarial se amplía incorporando sujetos de investigación penal. La prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales puede ser contraria al derecho internacional.

Algo no se está haciendo bien por parte de las autoridades o algo no ha quedado bien normado y definitivamente; no se ha erradicado el tráfico de comprobantes fiscales. Es preocupante que las reformas en esta materia han generado las cargas administrativas, financieras y fiscales al contribuyente cumplido, y en muchas ocasiones, éste termina siendo la víctima del delito.

Las reformas fiscales en materia de tráfico de comprobantes no han estado libres de controversias. éstas deberían tener como finalidad única y exclusiva el combate de dicha práctica indebida, pero al parecer no es la único, pues el nuevo requisito de que los comprobantes amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, se propone también con el objeto de “coadyuvar en la recaudación”.



LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL: ¿SE ENTREGA O NO?

C.P.C., L.D. y M.I. Santiago Galván Espinosa



- CCP de San Luis Potosí
- Contador Público
- Lic. en Derecho
- Maestría en Impuestos
- Doctorante en Ciencias de lo Fiscal
- Socio Director de SG&C Defensa e ingeniería Fiscal
- Socio de ETHOS Cumplimiento Corporativo

E-mail: info@santiagogalvan.com



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

El Art. 83 fracción IX del Código Fiscal de la Federación sufrirá una reforma que, de ser aprobada -como todo parece indicar que así será-, puede traer consecuencias no previstas por el legislador.

Señala dicho dispositivo que se consideran infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, cualquiera de las siguientes:

- a) El expedir comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) asentando la clave del registro federal de contribuyentes (RFC) de persona distinta a la que adquiere el bien o el servicio o a la que contrate el uso o goce temporal de bienes.
- b) Condicionando su emisión a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal.

El inciso b) anterior es precisamente la adición que se prevé para el 2026.

La sanción por incurrir en estas conductas infraccionables va de \$21,420.00 a \$122,440.00, tratándose de la primera infracción, pues si se actualiza la reincidencia la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Cabe apuntar que tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$2,150.00 a \$4,270.00 por la primera infracción, pero en caso de reincidencia, aplica la clausura antes mencionada.

Es preciso subrayar que éstas sanciones de acuerdo al numeral 84 del CFF, no fueron sujetas de modificación alguna en su redacción para el 2026, de lo que se sigue que, incluso tratándose del nuevo supuesto, a saber, aquel en el que se condicione la emisión de un CFDI a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal (CIF) o a la Constancia de Situación Fiscal (CSF), para su imposición, se requiere indefectiblemente que la infracción sea descubierta en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal o bien o de las facultades



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

de comprobación ejercidas para verificar la procedencia de la devolución de contribuciones a favor o pagadas indebidamente.

Así mismo, es conveniente apuntar que dentro de las facultades de la autoridad fiscal, específicamente aquellas relacionadas con el RFC, se encuentra la de asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en dicho registro, misma que de acuerdo a la fracción VIII, del apartado C, del Art. 27 del CFF, será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, es decir, la existencia de la CSF no está contemplada en el citado código tributario.

Es preciso invocar la regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 en la que con toda precisión se establece que para los efectos del artículo 27, apartado C, fracción VIII, tanto la cédula de identificación fiscal como la constancia de situación fiscal, están contenidas en el Anexo 1, rubro B, numerales 1. y 1.1., respectivamente de dicho conjunto de reglas, no obstante, al revisar la correlación invocada por la autoridad, se advierte que la Constancia de Situación Fiscal no existe en el CFF, pues dicho ordenamiento refiere, en el referido Art. 27, la Constancia de Registro Fiscal (CRF, en su caso).

Lo anterior plantea una problemática significativa al momento en que la autoridad pretenda infraccionar al contribuyente por condicionar la CSF -inexistente en el CFF- en lugar de la CRF, toda vez que contrario a lo aducido por la autoridad, la Resolución Miscelánea tampoco da vida jurídica a la CSF como un documento válido en términos del RFC, habida cuenta que no es aquel al que el Art. 27 del multicitado código, se refiere.

Asumiendo la equivalencia entre la CSF y la CRF para efectos del presente argumento, otra de las modificaciones relevantes del CFF en materia de Certificado de Sello Digital (CSD), es aquella de la fracción IX del Art. 17-H Bis, misma que dispone que previo a que se deje sin efectos el CSD, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente su uso, cuando detecten la comisión de la conducta infractora por parte del contribuyente titular de dicho certificado, consistente en condicionar la emisión de un CFDI a la entrega de la CSF.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Lo anterior plantea una nueva problemática para el contribuyente, consistente en que si la autoridad toma conocimiento del condicionamiento de la emisión de un CFDI a la entrega de la CSF, habrá restricción temporal del CSD. La pregunta obligada tendría que versar sobre cómo se daría cuenta la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, de tal evento. En la práctica es común que un proveedor de bienes o servicios, solicite la CSF a sus clientes para efectos de emitir el CFDI correspondiente, situación que lamentablemente se ha venido convirtiendo en una política impuesta por muchos contribuyentes dentro de sus manuales de compliance, es decir, solicitar tal documento -no condicionar el CFDI- es una práctica que responde más a un control administrativo – fiscal interno de las empresas que a un requisito fiscal para poder facturar, toda vez que, como se sabe, basta con el RFC y el código postal del contribuyente para poder emitir el CFDI de que se trate, aunque para efectos administrativos sigue siendo necesario conocer al cliente a través de su nombre, su dirección completa, su giro, su representante legal, su nacionalidad, etc. Incluso para efectos de prevención de lavado de dinero, los sujetos obligados por la ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), deben integrar un expediente de identificación de sus clientes que pasa por solicitarles documentación entre la que se encuentra la CSF so pena de no llevar a cabo la operación, por mandato de Ley, si el cliente no le entrega dicha documentación.

Sabiendo que las facultades de comprobación de la autoridad fiscal son aquellas contenidas en el Art. 42 del CFF (al que se propone adicionar aquella que tiende a la verificación de comprobantes falsos emanada de una presunción de la autoridad), necesariamente tendríamos que conocer cuál facultad de comprobación pudiera ser útil para que pudiera advertir durante su ejercicio que se ha condicionado la emisión de un CFDI a la entrega de la CSF, situación que lleva a la fracción V que en su inciso a) contempla la práctica de visitas domiciliarias de verificación a los contribuyentes específicamente con el fin de conocer que cumplan con sus obligaciones relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, mismas que deben sustanciarse conforme a lo dispuesto por el Art. 49 del CFF. Luego entonces, una visita de verificación para expedición de comprobantes fiscales



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

necesariamente tendr a que advertir, durante su desarrollo, que el contribuyente incurri  en la negativa a la expedici n de uno de ellos por no haber recibido la CSF que solicitara al cliente, lo cual se antoja bastante complicado.

Lo preocupante de esta nueva disposici n resulta que un cliente insatisfecho por no haber recibido su CFDI, pueda acudir ante la autoridad fiscal exhibiendo el bien que adquiri  o acreditando el servicio que recib  con el comprobante que acredite que espec ficamente determinado proveedor fue quien le enajen  el bien o prest  el servicio, pues ello podr a provocar no solo la verificaci n por parte de la autoridad fiscal, sino la restricci n en el CSD. Echando a volar la imaginaci n, sabedores de que las facultades de comprobaci n no se detonan necesariamente a partir de una denuncia o “chisme” de un contribuyente, podr amos enfrentar escenarios en los que la competencia, clientes insatisfechos por cualquier circunstancia, equ vocos o cualquier otra circunstancia, pudiera llevar a la autoridad a la restricci n del CSD a n sin sustanciar un ejercicio formal de facultades de comprobaci n.

Esta reforma, al igual que otras que salen de la C mara de Diputados rumbo a la de Senadores tal y como el Ejecutivo las ha propuesto, plantean dificultades o situaciones que seguramente se convertir n en un problema para los contribuyentes, pues sin una adecuada correlaci n o sustento en Ley, provocar n en los hechos, m s escenarios en los que el CSD pueda restringirse, la autoridad pueda iniciar facultades de verificaci n o imponer sanciones por primera vez o por reincidencia, a contribuyentes que quisieron cumplir con una pol tica interna de car cter administrativo como lo es la solicitud de la CSF para emitir un CFDI con todos los datos de identificaci n del cliente y para ello exigieron dicho *documento oficial*.



ÉPOCA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES FEDERALES

C.P.C. y M.I. Alberto Ramírez Pérez



- Egresado de la Facultad de Contaduría y Administración de San Luis Potosí.
- Cursó Diplomado en Alta Gerencia en el ICAMI organismo que depende del IPADE.
- Maestría en Impuestos en el Instituto de Especialización para Ejecutivos.
- Actualmente Socio Director de Alberto Ramírez y Cía, SC.
- Presidente del Colegio de Contadores Públicos Costa Vallarta de Jalisco en el año 2009.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

1) INTRODUCCIÓN

El presente artículo está dirigido principalmente a todos los colegas que recién inician con la práctica profesional, y porque no, a los que ya tienen años de experiencia, ya que la costumbre en ocasiones no nos permite preguntarnos el porqué, el cómo, cuándo, y dejamos de percibir lo más elemental en tareas tan básicas, pero que al mismo tiempo, a veces nos pasan desapercibidas.

Te has preguntado: ¿Por qué se deben presentar el 17 de cada mes las contribuciones?, ¿Cuál es el fundamento que señala cuándo se debe enterar al fisco las contribuciones retenidas?, ¿En qué artículo señala los días adicionales que tienen los contribuyentes para el pago de las contribuciones?, ¿Qué pasa si el 17 cae en viernes?, ¿Por qué el INFONAVIT se paga bimestralmente, si la Ley señala que es mensual?

A continuación, las respuestas.

Los comentarios se fundan en las disposiciones aplicables en México, vigentes a la fecha del presente artículo, que pueden ser modificadas o derogadas en cualquier momento, de tal forma que pueden afectar la validez de los comentarios.

2) FUNDAMENTOS.

Cada ley contiene en su articulado la fecha para que se cumpla con el pago del tributo, hay contribuciones a cargo de contribuyentes que se deberán enterar a través de terceros por ser éstos el conducto legal. Es por esta razón que el CFF en sus artículos 6 y 9 señalan la fecha para el caso de las retenciones y para cuando esa fecha sea inhábil o sea viernes.



Artículo 6 CFF. Causación de las contribuciones

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

...

Fecha de pago de las contribuciones:

*Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. **A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:***

Reglas generales:

*I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los **casos de retención o de recaudación de contribuciones**, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar **el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación**, respectivamente.*

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

Artículo 12 CFF. Cómputo de plazos

...



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Prórroga cuando las oficinas permanecen cerradas, el último día es inhábil o viernes:

*No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir el pago de contribuciones. **También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba realizar el pago de contribuciones, ante las instituciones de crédito autorizadas.***

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

...

En el caso del ISR para personas morales, se deben tener presentes las fechas para pagos provisionales e impuesto anual de conformidad con los artículos 14 y 9 respectivamente de la LISR. A continuación se transcriben los fundamentos:

Artículo 14 LISR. Pagos provisionales mensuales

*Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar **el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago**, conforme a las bases que a continuación se señalan:*



Artículo 9 LISR. Tasa del ISR de las personas morales

...

Pago del isr y presentacion de la declaracion:

*El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de **los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.***

...

Con respecto al IVA, el artículo 5D de la LIVA indica el momento en que se debe pagar el impuesto.

Artículo 5-D LIVA. Cálculo del impuesto mensual

El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esta Ley.

Plazo para pagar el impuesto:

*Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar **el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.***

Ahora bien, con respecto al pago de las cuotas obrero patronales e infonavit, se van a encontrar fundamentos explícitos en las leyes, así como fundamentos implícitos por estar éstos en artículos transitorios para tener claro la fecha del pago.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Artículo 39 LSS. Pago mensual de cuotas

*Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar **el día diecisiete del mes inmediato siguiente**.*

Artículos Transitorios - de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1995.

Artículo 1 TR. Inicio de la vigencia

Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

Artículo 27 TR. Pago bimestral de RCV, temporalmente

*El pago de las cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **continuará realizándose en forma bimestral**, hasta en tanto no se homologuen los periodos de pago de las Leyes del ISSSTE e INFONAVIT.*

Artículo 35 LINFONAVIT. Pago mensual de aportaciones

*El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29, será por mensualidades vencidas, a más tardar **los días diecisiete del mes inmediato siguiente**, a través de los formularios electrónicos o impresos que determine el Instituto.*



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Emisión y notificación de liquidaciones:

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuento a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.

Artículos Transitorios - del Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1997.

ARTÍCULO 6 TR 1997. Aportaciones bimestrales temporalmente

*La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, **continuará siendo de forma bimestral** hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.*

Por último, existe la facilidad para pagar posterior al día 17 los impuestos federales ya sea por impuestos propios o por retenciones, de conformidad con el Decreto de 2013.

**DECRETO: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 26 DE
DICIEMBRE DE 2013. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA.**



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

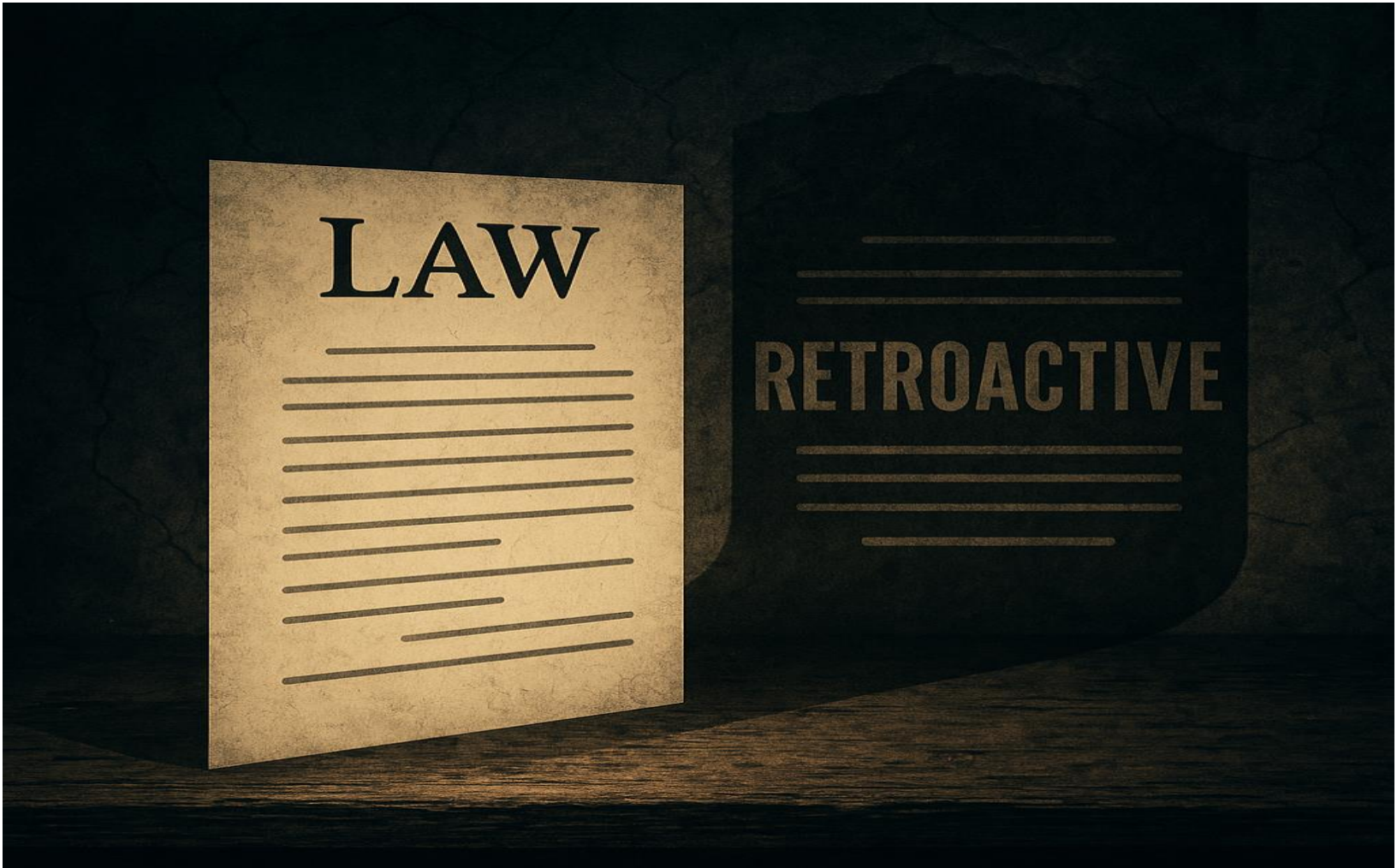
Capítulo 5 del CFF.

*Art. 5.1. Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, **ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).***

<i>SEXTO DÍGITO DE LA CLAVE DEL RFC</i>	<i>FECHA LÍMITE DE PAGO</i>
<i>1 y 2</i>	<i>Día 17 más un día hábil</i>
<i>3 y 4</i>	<i>Día 17 más dos días hábiles</i>
<i>5 y 6</i>	<i>Día 17 más tres días hábiles</i>
<i>7 y 8</i>	<i>Día 17 más cuatro días hábiles</i>
<i>9 y 0</i>	<i>Día 17 más cinco días hábiles</i>

3) CONCLUSIONES.

- a) Como te podrás haber dado cuenta, en la literatura anterior nos encontramos tanto con beneficios explícitos (LISR, LIVA, CFF, LSS, LINFONAVIT) e implícitos (Decretos).
- b) La intención de este artículo no fue hacer un resumen de fechas para cumplir con la obligación, sino más bien tratar de entender el porqué, cómo y cuándo hacer el pago de las contribuciones federales, que el lector tenga a la mano la literatura que permita identificarlo y no sólo dejarse llevar por la inercia de la costumbre.



RETROACTIVIDAD ENCUBIERTA: CUANDO EL PODER FISCAL SE DISFRAZA DE LEGALIDAD

Una lectura ética, jurídica y discursiva de la reforma a la Ley de Amparo (2025)

Dr. Gustavo Zavala Aguilar



1. Licenciado en Contaduría Pública Certificado y Licenciado en Derecho
2. Certificado en Prevención de Lavado de Dinero ante la UIF.
3. Con Registro como Dictaminador ante la AGAFF, IMSS e INFONAVIT.
4. Certificado en Gobernabilidad Corporativa e Institucionalización de Empresas Familiares.
5. Master en Fiscal, Master en Dirección Financiera y Master Propio Internacional en PLD, cursando un MBA.
6. Doctorado en Alta Dirección y en Ciencia Jurídica y varios Honoris Causa Internacionales.
7. Egresado del IPADE AD-2.
8. Autor y Coautor de diversos libros en materia tributaria.
9. Socio Director de Zavala Aguilar, S.C.
10. Ex presidente y Miembro de la Comisión Fiscal Regional Zona Centro Occidente del IMCP,
11. Miembro de la Comisión Fiscal Nacional del IMCP.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Resumen

El presente artículo examina la reciente reforma a la **Ley de Amparo** aprobada y publicada en octubre de 2025, desde una triple perspectiva: jurídica, ética y lingüística. Se argumenta que, pese a su aparente carácter procesal y su declaración de “no retroactividad”, la reforma tiene efectos retroactivos materiales que vulneran derechos adquiridos, particularmente en materia fiscal. Asimismo, se sostiene que el discurso político que la acompaña constituye una forma de **simulación jurídica**, donde el lenguaje del poder sustituye al lenguaje del Derecho. El análisis se apoya en los aportes teóricos de **Hans Kelsen**, **Ignacio Burgoa Orihuela**, **Luis Villoro** y **Rafael Echeverría**, así como en la **teoría cultural del Derecho** del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Palabras clave: Ley de Amparo, retroactividad, simulación jurídica, lenguaje del poder, justicia fiscal, tutela judicial efectiva.

I. Introducción. La simulación como política de Estado.

En México, las reformas legales suelen presentarse bajo el signo de la modernización y el orden institucional. Sin embargo, no todas reforman; algunas **deforman**. La modificación reciente a la **Ley de Amparo**, aprobada por el Congreso y publicada en el Diario Oficial de la Federación en octubre de 2025, ilustra este fenómeno: se promueve como un ajuste de modernización técnica “sin efectos retroactivos” y con el fin de evitar “abusos del juicio de amparo”, pero su diseño normativo revela una intencionalidad distinta: **restringir el control constitucional y acelerar la ejecución de créditos fiscales**. Una **reconfiguración política del lenguaje jurídico** que, en los hechos, **restringe derechos adquiridos, debilita la tutela judicial efectiva y subordina el Derecho al apetito recaudatorio del poder**.

El propósito de este estudio es demostrar que dicha reforma constituye un caso de **retroactividad encubierta**, que vulnera los artículos **14**, **17** y **1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como los **artículos 8 y 25** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Desde una óptica más amplia, se examina cómo el discurso político contemporáneo en México **ha sustituido la justicia por su simulacro**,



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

empleando el lenguaje jurídico como instrumento de legitimación política, social y fiscal. No es una reforma inocua ni procesal: es la construcción de un nuevo discurso donde las palabras “**justicia**”, “**pueblo**” y “**reforma**” ya no significan lo que solían significar. Hoy, *reforma* equivale a concentración del poder (pérdida de los contrapesos); *pueblo*, a adhesión ideológica (si no estas conmigo estas contra mi); y *justicia*, a venganza simbólica (tengo el poder para destruirte).

II. El artificio del lenguaje: del Derecho como norma al Derecho como discurso

Como advertía **Alex Grijelmo (2007)**, las palabras no son meros vehículos del pensamiento: “*seducen, persuaden y manipulan*”. Y en materia jurídica, esa seducción tiene consecuencias materiales. El poder no solo legisla con decretos, **legisla con metáforas**.

La reforma a la Ley de Amparo usa el lenguaje como máscara, ejemplificando esa manipulación. El **transitorio tercero** declara solemnemente que “*las actuaciones procesales posteriores a la entrada en vigor... se regirán por las disposiciones de este Decreto, sin que implique aplicación retroactiva ni afectación a derechos adquiridos*”. Sin embargo, ese mismo texto **modifica la suspensión del acto reclamado, el acceso a la justicia y las reglas procesales en juicios ya iniciados**, es decir, **afecta de hecho lo que niega de palabra**. Así, lo que se proclama como “no retroactivo” deviene en una **retroactividad material**, violatoria del artículo **14 constitucional**, pues altera situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación previa.

Aquí se cumple la advertencia bajo de la perspectiva de la **teoría del Derecho como discurso**: donde toda norma es un enunciado, y todo enunciado implica una posición de poder (Teoría Cultural-Jurídica, 2005). El lenguaje jurídico no solo comunica la ley; **impone un orden simbólico** donde el Estado decide qué es justicia, quién es pueblo y cuándo conviene fingir neutralidad. De modo que el poder no legisla con neutralidad: **legisla con retórica**.

III. Kelsen: la justicia como fe y la ley como máscara



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Hans Kelsen (2000) sostenía que la justicia absoluta no existe: toda idea de justicia reposa sobre una fe, decisiones emocionales revestidas de racionalidad. Pero precisamente por eso, el Estado que proclama poseerla deja de ser jurídico y se convierte en religioso. La reforma de 2025 encarna ese riesgo: pretende imponer una visión moral única —la del “bien común fiscal”— como si fuese equivalente a justicia. Reiterando, el peligro surge cuando el Estado, en nombre de una supuesta justicia, **absolutiza su propia visión moral**². La reforma de 2025 ilustra este fenómeno: bajo el discurso de “equidad tributaria” y “defensa del interés social”, se consolida **un Estado fiscalista que redefine el amparo como obstáculo administrativo**.

Kelsen advertía -citando a Platón- también sobre la “mentira necesaria” del gobernante: “*el gobierno está autorizado a utilizar aquellas mentiras que considere convenientes*”. Esa es la esencia del **doble discurso legislativo contemporáneo**: se jura respeto a la no retroactividad, mientras se habilitan mecanismos que alteran los procesos en curso, una retroactividad de hecho disfrazada de técnica procesal. El Derecho, en este punto, deja de ser un sistema normativo para convertirse en una **retórica de poder legitimada por el procedimiento**. La forma legal se mantiene, pero el contenido ético se disuelve.

IV. Burgoa Orihuela: el jurista frente al simulador del Derecho

Para el maestro **Ignacio Burgoa Orihuela (2010)**, en su célebre opúsculo *El jurista y el simulador del Derecho* denuncia al funcionario que usa la forma jurídica para fines contrarios al Derecho mismo: “*el que legitima la mentira con el ropaje de la ley*”. Ya había pues descrito con claridad la figura del *simulador del Derecho*:

“Es aquel que usa las formas del Derecho para fines contrarios a él mismo.”

La nueva Ley de Amparo, en su espíritu, encarna esa simulación. No destruye el juicio de amparo, pero **lo desactiva desde adentro**, restringiendo la suspensión, alterando plazos, elevando las garantías hasta hacerlas inalcanzables para el contribuyente común, debilitando

² El caso reciente donde la cámara baja con su “poder, perdonan” a las aseguradoras una supuesta deuda de 180 mil millones de pesos.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

la función jurisdiccional y su neutralidad³. El simulador no suprime derechos: **los vacía de contenido**.

Burgoa sostenía que el jurista auténtico debe servir a la justicia, no al poder. Y agregaba: “El jurista está proscrito en los regímenes dictatoriales, a no ser que, por servirlos, deje de serlo.”

La tarea del jurista hoy, frente a esta reforma, es **revelar la simulación**, resistir la corrupción semántica⁴ y defender el sentido del Derecho como instrumento de libertad, no de recaudación. Pues en palabras de Burgoa, **el simulador no destruye el Derecho, lo pervierte**.

V. Villoro: el poder que usa el valor como ornamento

El filósofo **Luis Villoro (1997)** explicó con precisión el mecanismo moral que hoy presenciamos:

“El poder utiliza el valor como ornamento, como máscara de su propia voluntad de dominio.” El discurso oficial repite “justicia fiscal”, “equidad tributaria” y “pueblo primero” mientras rediseña las reglas procesales para garantizar la eficiencia del cobro, no la equidad del proceso. La **racionalidad instrumental** (eficacia, control, recaudación) se impone sobre la **racionalidad valorativa** (dignidad, libertad, justicia). Cuando la primera —la eficacia— se impone sobre la segunda —la justicia—, el poder degenera en dominación. El resultado no es Estado de Derecho, sino **Estado de conveniencia**. Así ocurre en la reforma *fiscal* del amparo:

³ Otro caso emblemático es la tesis que lleva por título: *Valor probatorio de fotografías. Las ofrecidas para acreditar la materialidad de operaciones y/o actos celebrados con contribuyentes incluidos en la lista a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, deben estas certificadas*. Genera un desequilibrio procesal vulnerando el principio de igualdad procesal que debiera regir en todo procedimiento jurisdiccional, pues exige a una parte la certificación de sus pruebas en tanto que a la otra le otorga facultades plenipotenciarias en el artículo 68 del CFF.

⁴ Muy importante precisar, que si bien la ley es oscura, ambigua o contradictoria eso motiva su interpretación o integración, pero eso es muy diferente a un doble discurso o a una reconstrucción de las palabras.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

la recaudación se convierte en valor supremo, desplazando al principio de legalidad y al derecho de defensa.

Como advierte Luis Villoro (1997), “el poder utiliza el valor como ornamento, como máscara de su propia voluntad de dominio”. En consecuencia, **el poder que se ejerce sin conciencia del valor se convierte en fuerza ciega, mientras que el valor sin poder queda reducido a simple anhelo** —una relación dialéctica que define el drama moral del poder político. La justicia, en este esquema, deja de ser equilibrio y se vuelve discurso justificativo. **Reforma ya no significa perfeccionar la ley, sino consolidar el poder.**

VI. Echeverría: el lenguaje que crea realidades

La **Ontología del Lenguaje** de **Rafael Echeverría (1994)** nos enseña que el lenguaje no describe la realidad: **la crea**. Cada declaración política es un acto fundacional: cuando el Estado declara que una ley “no es retroactiva”, **crea un mundo donde esa afirmación pretende ser verdad, aunque los hechos la contradigan**. Crea una realidad simbólica que pretende sustituir los hechos.

El poder no miente como quien engaña, sino como quien **redefine la realidad a través de la palabra**. Así, la ley deja de ser el marco que limita al poder para convertirse en **el relato que lo absuelve**. Y, de ese modo, el poder no miente: **instituye un mundo alterno en el que su mentira deviene verdad institucional**⁵.

Esta “creación discursiva” explica por qué el lenguaje político puede desactivar la ley sin derogarla: basta con **redefinir semánticamente sus efectos**. Así, la palabra “justicia” puede emplearse para negar la justicia misma. Y desde luego que estaremos ahora en la falacia *ad nauseam* que genera el sesgo cognitivo de la verdad ilusoria, pues una mentira repetida mil veces nunca podrá convertirse en verdad⁶.

⁵ La verdad por Autoridad, gusto o conveniencia a que alude el filósofo argentino Mario Bunge.

⁶ La frase contraria fue acuñada -que no atribuida- al propagandista Nazi Joseph Goebbels para manipular a la población.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

VII. Antecedentes de la simulación constitucional: la farsa del artículo 28 y la moral fiscal

El fenómeno de simulación jurídica que hoy se reproduce en la reforma a la **Ley de Amparo** no nació en 2025. Sus raíces pueden rastrearse hasta la reforma al **artículo 28 constitucional**, publicada en 2022, que **prohibió expresamente la condonación y exención de impuestos**. Aquella modificación fue presentada como un **acto de justicia tributaria** y como el fin de los privilegios fiscales que favorecieron a grandes corporaciones durante décadas. En el discurso presidencial y legislativo se proclamó una “**revolución moral del sistema fiscal**”. Sin embargo, el texto constitucional **no produjo un cambio real**, sino que **trasladó a nivel simbólico lo que ya estaba regulado en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación**, el cual desde años atrás facultaba al Ejecutivo Federal para “*condonar, eximir o disminuir contribuciones*” en casos justificados.

La reforma de 2022 simplemente repitió lo obvio: que el Ejecutivo *no debería* condonar impuestos discrecionalmente, pero **no eliminó las vías reglamentarias ni los mecanismos administrativos** que permiten, bajo otros nombres, los mismos efectos. El resultado fue una **prohibición constitucional sin operatividad**, diseñada más para **legitimar un discurso político que para alterar la realidad tributaria**.

De esta manera, el **artículo 28 reformado** se convirtió en la primera gran pieza de retórica fiscal del sexenio pasado: una norma que **invocaba la justicia** mientras **conservaba intacta la discrecionalidad del poder**. El mensaje fue moral; el efecto jurídico, nulo.

Tres años después, el patrón se repite con la **Ley de Amparo**. Si en 2022 se constitucionalizó una prohibición que ya existía en la propia constitución y en el CFF, en 2025 se legisló una “**reforma procesal**” que también **repite lo ya vigente** (el principio de irretroactividad y el interés social), pero con un giro: **se usan para limitar derechos**, no para ampliarlos.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

La secuencia es clara:

- Primero se moralizó el lenguaje fiscal (*“nadie por encima de la ley”*).
- Luego se judicializó la obediencia (*“nadie podrá suspender el cobro de la ley”*).
- Ambas reformas —la del **artículo 28** de la carta magna y la de la **ley de amparo**— pertenecen a una misma lógica y retórica: **la moral convertida en instrumento de poder y la justicia reducida a discurso**.

Así, la Constitución deja de ser un límite al gobierno y se convierte en su justificación. La ley deja de ser una garantía del ciudadano y pasa a ser un **manifiesto de virtudes políticas**. El Derecho se estetiza: **ya no protege, solo decora**.

VIII. Análisis jurídico sustantivo: la retroactividad disfrazada

El **transitorio tercero** de la minuta no resiste un examen constitucional riguroso pues vulnera principios medulares del orden constitucional. Aunque invoca la regla de aplicación inmediata de la ley procesal, **altera derechos adquiridos y expectativas legítimas de defensa**. Las reformas a los artículos **107 (amparo hasta el remate)**⁷, **128 (suspensión del acto reclamado convertido en un obstáculo procesal cuidadosamente diseñado)**⁸, **129 (se**

⁷⁷ En otras palabras, **el Estado primero ejecuta y después concede el derecho a quejarse**. La reforma revierte la lógica del amparo como instrumento preventivo y lo convierte en un recurso tardío, **una defensa post mortem del patrimonio**.

⁸ Bajo el lenguaje de la “ponderación del interés social” y de la “apariencia del buen derecho”, el juez ya no actúa como garante inmediato de la libertad o del patrimonio del ciudadano, sino como **árbitro moral del poder**. El texto exige que, antes de suspender un acto, el juzgador valore si hacerlo **no afecta al interés colectivo** -una noción tan ambigua como útil para justificar la inacción judicial-.

En apariencia, se fortalece la técnica procesal; en el fondo, **se moraliza la justicia para neutralizarla**. La suspensión —que era el corazón del amparo, su escudo preventivo— se convierte en una concesión condicionada a la conveniencia del Estado.

Peor aún, se establece que **los actos vinculados al artículo 28 constitucional**, es decir, los relacionados con la **materia fiscal (exención de impuestos) no podrán suspenderse en absoluto**, salvo en los casos más restringidos. El mensaje es claro: **cuando el interés del fisco está en juego, la justicia debe esperar**.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

perjudica el interés social o se contraviene el orden público)⁹, 135 (suspensión del acto reclamado en amparo contra actos fiscales)¹⁰ y 138 (desplazamiento de juez de garantías

Así, la reforma consolida el desplazamiento del ciudadano como sujeto de protección y reinstala al Estado como juez y parte. La suspensión deja de ser un derecho cautelar y se transforma en **una gracia administrativa**, otorgada —o negada— por razones políticas disfrazadas de interés social.

⁹ Como queda el artículo 129 refuerza la apariencia moral del decreto. Detrás del lenguaje solemne de la “prevención de operaciones con recursos ilícitos”, se instala un **régimen de excepción permanente**, donde **la mera sospecha de ilicitud basta para negar la suspensión**.

En nombre de la transparencia financiera, la reforma **autoriza al Estado a congelar recursos, cuentas o bienes**, incluso antes de que exista una sentencia firme o prueba concluyente. El principio de presunción de inocencia se sustituye por el de **presunción de culpabilidad fiscal o financiera**, legitimado por la retórica del combate al lavado de dinero.

Aunque se introduce una cláusula humanitaria —la autorización de recursos mínimos para alimentos, salarios o vivienda—, esa previsión funciona como coartada moral: **la concesión de lo básico legitima la privación de lo esencial**.

El artículo 129, en su nueva forma, convierte al Estado en **único juez de la licitud del patrimonio**. Si la autoridad considera que los fondos no son lícitos “a su juicio”, puede negarse la suspensión definitiva. En la práctica, **la carga de la prueba se invierte**: el ciudadano debe demostrar que es inocente antes de ser escuchado.

Bajo este esquema, la justicia preventiva cede ante la lógica de control. El poder se disfraza de virtud y el discurso anticorrupción se vuelve **una herramienta de legitimación del autoritarismo fiscal**.

La justicia —que debía ser un equilibrio— se transforma en vigilancia. Y el Estado, que debía proteger al ciudadano, se reserva el derecho de **congelar, negar o retener** en nombre de su propia moral financiera.

¹⁰ El nuevo artículo 135 disfraza de “equilibrio fiscal” lo que en realidad es **una subordinación del derecho de defensa al interés recaudatorio del Estado**.

En apariencia, la norma permite que el juez conceda la suspensión del acto reclamado en materia fiscal. Pero introduce una palabra decisiva: **“discrecionalmente”**. Esa expresión, tan breve como letal, **convierte el amparo en una prerrogativa, no en un derecho**. La suspensión deja de ser una garantía procesal para transformarse en un favor judicial condicionado a la voluntad del órgano jurisdiccional.

Además, la eficacia de esa suspensión depende de que el contribuyente **constituya previamente la garantía del interés fiscal**, es decir, que **pague antes de litigar**. La justicia queda hipotecada: sólo quien puede garantizar económicamente su reclamo tiene acceso a la protección. En la práctica, **se monetiza el amparo**, subordinándolo al poder financiero del propio Estado que se impugna.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

a juez administrador) transforman sustancialmente las condiciones de suspensión, las cargas de garantía y los plazos de resolución, lo que **constituye retroactividad material prohibida por el artículo 14 constitucional**.

Desde la óptica de los **artículos 1, 14 y 17 de la Constitución**, y los **artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la reforma vulnera:¹¹

- El principio de **Irretroactividad de la Ley**, con la aplicación de nuevas condiciones de suspensión y garantía a procesos iniciados bajo la ley anterior **afectando derechos adquiridos** y expectativas legítimas.
- El principio **pro persona**, las ambigüedades interpretativas deben resolverse **en favor del gobernado**, no del interés fiscal.
- El principio de **tutela judicial efectiva**, al dificultar el acceso a:
- El derecho a **medidas cautelares útiles**, pues acelera indebidamente momentos vaciando de contenido la protección judicial efectiva.
- Y la **confianza legítima del justiciable** en las reglas procesales vigentes al inicio de su litigio.

Bajo el lenguaje técnico de “billetes de depósito” y “cartas de crédito”, el decreto reescribe la vieja máxima de la fuerza: *no litigarás si no puedes pagar*. Así, **la protección jurídica se convierte en privilegio económico**, y el principio de igualdad procesal se disuelve en una cláusula bancaria.

Este artículo consolida el espíritu de la reforma: **la supeditación de los derechos a la solvencia**, la domesticación del juez bajo la idea de “discrecionalidad” y la inversión completa del principio de justicia tributaria.

En el nuevo orden legal, el ciudadano no es un sujeto de derechos sino un deudor vigilado; el amparo no es una defensa, sino **un trámite condicionado al tributo**.

¹¹ Coincidiendo con esta lectura, el jurista **Javier Martín Reyes (2025)** —investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM— advirtió que la reforma *“disfraza la retroactividad bajo el pretexto de su carácter procesal”*, configurando una *“trampa jurídica”* que viola frontalmente el artículo 14 constitucional. Señala además que la nueva ponderación de la suspensión convierte el amparo en *“una simulación burda, pues priva al ciudadano de defensa efectiva mientras el poder se proclama respetuoso de la ley”*, al subordinar la justicia individual al interés político del Estado



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

La afectación no es formal, sino estructural: **cambia el terreno de juego a mitad del partido.**

IX. La herida invisible: justicia amordazada, violencia desatada

El deterioro del Estado de Derecho rara vez comienza con un disparo; suele iniciar con una palabra mal usada. Pero cuando el discurso falsea tanto la realidad que el Derecho deja de proteger, **la violencia entra donde el lenguaje se agota.**

El asesinato del abogado **David Cohen Sacal**, ocurrido el 13 de octubre de 2025 frente a Ciudad Judicial, no es un hecho aislado: es **una señal del quiebre institucional**. Simboliza la culminación de un proceso de degradación institucional. Cuatro días antes de su muerte escribió:

“Tantos años y esfuerzo costó a México tener un sistema legal y tribunales federales más o menos independientes que protegieran al ciudadano, para que unos rufianes lo destruyeran en solo siete años.”

Esa frase es epitafio y diagnóstico que no puede leerse como hecho aislado, sino como síntoma del colapso de Estado de Derecho. Su muerte, a las puertas del recinto donde el Derecho debería ser inviolable, **encarna el costo de la simulación jurídica**: cuando el Estado finge justicia mientras **tolera la impunidad y hostiga a quienes la defienden**, el jurista se convierte en blanco. Cuando un jurista es asesinado por ejercer su voz crítica, **la justicia deja de ser escudo y se convierte en riesgo profesional.**

Burgoa diría que Cohen murió siendo jurista; los simuladores, en cambio, viven de rodillas. Y Kelsen añadiría que no hay justicia absoluta¹², pero sí injusticias intolerables. El crimen de un abogado por ejercer su voz crítica es **una advertencia ontológica**: la justicia ya no se debate en los tribunales, sino en las calles, bajo la sombra de las armas.

¹² Pues el concepto de justicia además de ser circunstancial y relativo, no por ello pierde su imperativo categórico -siguiendo la línea de pensamiento Kantiana- como tal es una aspiración, pues ¿Quién no aspira a ser mejor?



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

X. El mensaje detrás del crimen

El asesinato de Cohen no solo silencia a un hombre, sino que **desvela la verdad incómoda que la reforma pretende ocultar**: el poder ya no busca la justicia, busca la obediencia. El Derecho deja de ser la frontera entre la autoridad y la arbitrariedad, para convertirse en el instrumento de la arbitrariedad misma. Y cuando eso ocurre, el discurso político —como advirtió Villoro— *“deja de ser promesa de emancipación y se vuelve retórica de dominación.”* La coincidencia temporal entre la aprobación de la reforma y el asesinato de un abogado que denunciaba la pérdida de independencia judicial **no puede leerse como accidente**, sino como una conexión simbólica. Ambos hechos son expresión de una misma lógica: **el lenguaje del poder como sustituto de la verdad**. Cohen escribió lo que muchos piensan y pocos se atreven a decir: que **la justicia mexicana ha sido secuestrada por la retórica del poder**. Y muestra cómo el poder **reconfigura el lenguaje del Derecho para neutralizar su función crítica**. El primero en sentido discursivo; el segundo, en sentido físico. Su muerte, en plena vía pública, frente a los muros donde debía habitar la ley, **es la metáfora trágica de un país donde las palabras ya no protegen**.

XI. Epílogo: el silencio no es neutral

La reforma a la Ley de Amparo y el asesinato de un abogado convergen en una misma lección: cuando el lenguaje del poder suplanta al lenguaje del Derecho, **el Estado deja de ser garante de justicia para convertirse en su verdugo**. No es el crimen el que desintegra la república, sino **el silencio y la apatía de quienes podrían haber hablado y actuado**.

El jurista —diría Burgoa— debe ser el guardián del sentido jurídico, incluso cuando la verdad resulte peligrosa. Porque el Derecho, como enseñó Echeverría, **no es un texto, sino un acto lingüístico que crea realidad**. Y mientras el poder siga mintiendo desde la ley, **los abogados que aún creen en la justicia tendrán que seguir diciendo lo indecible**.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

XII. Conclusiones

1. La reforma a la **Ley de Amparo** representa una **retroactividad material encubierta**, contraria a los principios de tutela judicial efectiva y confianza legítima.
2. Su justificación discursiva es una muestra de **simulación jurídica**, donde el poder instrumentaliza el lenguaje para legitimar el control fiscal.
3. Desde una perspectiva filosófica, la reforma confirma lo advertido por **Kelsen, Burgoa, Villoro y Echeverría**: la crisis de la justicia comienza cuando el poder **redefine el sentido de las palabras**.
4. La muerte de David Cohen Sacal no solo es tragedia, sino advertencia: **la justicia no puede sobrevivir en un régimen donde decir la verdad equivale a ponerse en la mira**.

El Estado de Derecho no se destruye en un día; se erosiona palabra por palabra, reforma por reforma, silencio tras silencio.

Algunas referencias:

- Barrón, A. Teoría Cultural-Jurídica (2005). *El Derecho como discurso*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Burgoa Orihuela, I. (2010). *El jurista y el simulador del Derecho* (19ª ed.). México: Editorial Porrúa.
- Echeverría, R. (1994). *Ontología del lenguaje*. Santiago de Chile: Comunicaciones Noreste / Lom Ediciones.
- Grijelmo, A. (2007). *La seducción de las palabras*. Madrid: Punto de Lectura.
- Kelsen, H. (2000). *¿Qué es la justicia?* (L. Calvera, Trad.). Ediciones elaleph.com.
- Reyes, J. M. (25 de septiembre de 2025). *Las trampas de la reforma al amparo*. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/javier-martin/las-trampas-de-la-reforma-al-amparo>
- Villoro, L. (1997). *El poder y el valor. Fundamentos de una ética política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Zavala Aguilar, G. (2022). *Reforma al artículo 28 constitucional*.



PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN FISCAL 2025: UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA PONERSE AL DÍA CON LOS IMPUESTOS

M.F, C.P.C y PCFI Marcos Vela Godínez



- Director de la firma Konzultanti Biznes México
- Maestro en Fiscal por la división de posgrados de la Universidad de Guanajuato
- Contador Público por la Facultad de Contabilidad y Administración de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
- Contador público Certificado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos
- Profesional Certificado en Fiscal por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
- Docente de posgrado en la Facultad de Contaduría y ciencias administrativas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
- Auditor de gestión de la Comisión Fiscal Regional de la Región Centro Occidente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Como ha sido tradición en los últimos ejercicios fiscales, a principios de año el Ejecutivo Federal presentó el tan esperado Plan Maestro para 2025, un documento que establece las principales líneas de acción de la autoridad fiscal para el año en curso. Dentro de este plan estratégico, se incorporó un programa de regularización fiscal dirigido especialmente a pequeños contribuyentes, con el objetivo de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y ofrecerles un alivio económico ante los adeudos existentes con el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM).

Este programa representó una medida relevante en la política fiscal del país, ya que ofreció beneficios sustanciales en materia de multas y recargos por infracciones a las disposiciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior. En particular, incluyó la exención o reducción de multas agravadas por incumplimientos, así como la suspensión de gastos de ejecución, con el fin de incentivar la formalidad, promover la corrección voluntaria e incentivar la regularización de adeudos pendientes. Todo esto en un marco que buscaba apoyar tanto a pequeños contribuyentes como a la economía en general, fomentando una cultura de cumplimiento y respeto a las obligaciones fiscales.

El programa estuvo vigente hasta el 30 de septiembre del presente año. A la fecha, no contamos con estadísticas oficiales que permitan determinar si fue un éxito o un fracaso para la administración actual. Sin embargo, una cosa es clara: la propuesta de la próxima reforma a la Ley de Ingresos para 2026 en su artículo vigésimo segundo transitorio, contempla un estímulo fiscal para que personas físicas y morales regularicen su situación fiscal, del cual hablaremos en mayor profundidad en este artículo, dado que representa una continuación y ampliación de las políticas de incentivo para el cumplimiento tributario.

Programa de Regularización Fiscal 2026: ¿De qué se trata?

El Programa de Regularización Fiscal para 2026 tiene como finalidad aplicar a multas impuestas por infracciones relacionadas con obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior. Asimismo, abarca aquellas sanciones derivadas de incumplimientos en obligaciones distintas al pago, siempre y cuando estén relacionadas con contribuciones federales retenidas,



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

trasladadas u omitidas mediante cuotas compensatorias. Es importante destacar que el programa también incluye los recargos generados en estos casos, tanto por contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, como por cuotas compensatorias bajo la administración del SAT o la ANAM.

En términos generales, el objetivo de este programa es ofrecer una oportunidad a los contribuyentes para obtener condiciones preferenciales en la regularización de sus adeudos, incentivando que las declaraciones y pagos pendientes se regularicen sin recurrir a sanciones excesivas, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos y condiciones.

¿Quiénes pueden acceder los contribuyentes a este nuevo programa?

En comparación con el programa de 2025, que restringía la participación a personas físicas y morales cuyos ingresos anuales no excedían los 35 millones de pesos, la propuesta para 2026 amplía significativamente el alcance. Ahora podrán beneficiarse tanto personas físicas como morales cuyos ingresos totales del ejercicio fiscal en que surgió el adeudo no superen los 300 millones de pesos, en concordancia con lo establecido en la reforma a la Ley de Ingresos presentada para ese año.

Asimismo, los contribuyentes podrán solicitar la aplicación del programa en relación con:

- Adeudos fiscales correspondientes al ejercicio fiscal 2024 o años anteriores.
- Adeudos determinados en procedimientos de facultades de comprobación, siempre que estos sean detectados y se autocorrijan antes de que la autoridad notifique la resolución final. Es decir, los contribuyentes tienen la posibilidad de informarle a la autoridad en el proceso que están llevando a cabo dichas facultades y que están en proceso de rectificación.
- Créditos firmes determinados por la autoridad fiscal, es decir, aquellos que no hayan sido impugnados o, si lo fueron, el contribuyente se desista del medio de defensa interpuesto.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Este nuevo esquema busca ampliar las opciones de regularización y favorecer a un mayor número de contribuyentes que, por diferentes motivos, mantienen adeudos pendientes, pero que desean regularizar su situación fiscal con condiciones más benéficas para el contribuyente.

¿Qué conceptos son aplicables contra el Estímulo?

Concepto	Características	Periodos
Multas que deriven de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes	Las que fueron determinadas por la autoridad junto con contribuciones federales o cuotas compensatorias omitidas.	Ejercicio 2024 y anteriores
Multas por infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior	Las que fueron determinadas por la autoridad junto con contribuciones federales o cuotas compensatorias omitidas.	
Recargos derivados de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, así como cuotas compensatorias	Provenientes de adeudos determinados por el propio contribuyentes de manera extemporánea o que se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de gestión o comprobación de la autoridad.	
Recargos y gastos de ejecución relacionados con créditos fiscales firmes derivados de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, así como cuotas compensatorias	Aquellos determinados por la autoridad, las entidades federativas o la Agencia Nacional de Aduanas de México.	



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

¿Existen limitantes para acceder al programa de regularización fiscal?

El Programa de Regularización Fiscal 2026 no es aplicable a todos los contribuyentes ni a todos los tipos de adeudos fiscales. La autoridad fiscal ha establecido criterios claros para delimitar quiénes pueden beneficiarse de este esquema de condonación de accesorios (multas, recargos y gastos de ejecución) y quiénes quedan excluidos.

Contribuyentes excluidos del beneficio

No podrán acogerse al programa:

1. Personas físicas o morales que hayan obtenido ingresos superiores a \$300 millones de pesos durante el ejercicio fiscal 2024. (Esta limitación aplica con independencia de que las multas o recargos correspondan a ejercicios donde no se haya alcanzado dicho umbral de ingresos).
2. Aquellos que hayan recibido condonaciones, reducciones o beneficios fiscales similares en el pago de créditos fiscales derivados de programas generalizados y masivos de condonación implementados por el gobierno federal.
3. Personas físicas o morales que hayan sido favorecidas con el estímulo fiscal de regularización correspondiente al ejercicio 2025.
4. Personas morales referidas en el Artículo 79, fracciones XXII, XXIII y XXIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), tales como:
 - Partidos políticos
 - La Federación, entidades federativas, municipios
 - Organismos descentralizados que no tributen bajo el Título II de la LISR
5. Ejecutores de gasto público aquellos señalados en el Artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, como:
 - Poderes Legislativo y Judicial
 - Entes autónomos
 - Tribunales administrativos
 - Presidencia de la República
 - Dependencias y entidades del Gobierno Federal



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Casos en los que no aplica el programa

El programa tampoco será aplicable en los siguientes supuestos:

- Contribuyentes con sentencia condenatoria firme por delitos fiscales.
- Quienes se encuentren listados como EFOS (Empresas que Facturan Operaciones Simuladas) según los artículos 69-B o 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF), y no hayan desvirtuado los hechos.
- Multas no relacionadas con contribuciones fiscales o cuotas compensatorias.
- Créditos fiscales que no fueron determinados por el SAT o la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM).
- Contribuyentes que mantengan medios de defensa vigentes sin desistimiento expreso.

Plazos para solicitar el beneficio

El plazo para presentar la solicitud de adhesión al programa inicia el 1 de enero de 2026 y concluye el 31 de octubre de 2026.

En el caso de contribuyentes sujetos a facultades de comprobación, podrán acogerse siempre que corrijan las irregularidades detectadas, y presenten su autocorrección fiscal antes del 31 de diciembre de 2026.

Procedimiento para solicitar el estímulo fiscal

Los contribuyentes interesados en adherirse al Programa de Regularización 2026 deben realizar el trámite conforme a lo estipulado por el SAT en las reglas de carácter general emitidas para dicho ejercicio.

Para realizar el trámite de adhesión al programa de regularización 2025 el cual se estableció acuerdo a las reglas de carácter general establecidas por el SAT del 2025, este trámite pudo realizarse de la siguiente manera:

1. Vía electrónica:

A través del portal del SAT, ingresando con RFC y contraseña en la ruta:

Mi portal > Servicios por Internet > Solicitud > Estímulo Fiscal LIF 2025.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

2. De forma presencial:

Acudiendo a las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente (ADSC), donde el personal del SAT asistirá al contribuyente en el registro del trámite.

3. A través de autoridades locales:

Presentando la solicitud ante la autoridad fiscal de la entidad federativa correspondiente. Esta será la encargada de gestionar y resolver el trámite.

Efectos de la presentación de la solicitud

Con la presentación de la solicitud, se suspende del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) sin necesidad de garantizar el interés fiscal.

Por otro lado, se interrumpe de la prescripción, ya que el trámite interrumpe el plazo de prescripción conforme al Artículo Vigésimo Segundo Transitorio de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para 2026. Esto implica que se amplía el periodo en el que la autoridad fiscal puede ejercer sus facultades de comprobación y pueden surgir nuevos actos de fiscalización derivados de dicha interrupción.

La autoridad fiscal tiene **15 días naturales** para emitir respuesta a la solicitud. Una vez aprobada, el contribuyente dispondrá de **15 días adicionales** para efectuar el **pago de las contribuciones o cuotas compensatorias actualizadas**.

Otras consideraciones relevantes

En caso de que exista embargo de bienes, y se autorice el beneficio, una vez realizado el pago correspondiente, la autoridad procederá al levantamiento del embargo y entrega de los bienes, representando un alivio significativo para los contribuyentes en etapa de ejecución.

La presentación de la solicitud no constituye una instancia y la resolución emitida por la autoridad no será susceptible de impugnación.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

El programa aplica exclusivamente a créditos fiscales y adeudos correspondientes al ejercicio 2024 y anteriores, incluyendo omisiones en declaraciones.

El beneficio se limita accesorios del crédito fiscal (multas, recargos y gastos de ejecución), no así al monto principal de la contribución omitida.

Conclusiones

La propuesta del nuevo Programa de Regularización Fiscal 2026 representa una herramienta estratégica para el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en su política de fortalecimiento de la recaudación. Este mecanismo tiene un doble propósito, facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales mediante la condonación de accesorios e incrementar la recaudación efectiva de ingresos tributarios, atendiendo a las metas establecidas en la Ley de Ingresos de la Federación para 2026.

Aunque se trata de un beneficio importante para muchos contribuyentes, su alcance está acotado por diversas restricciones que responden al principio de equidad tributaria y a la necesidad de evitar abusos del sistema.

Al sumarse a este programa, los contribuyentes no solo pueden sanear su situación fiscal con condiciones favorables, sino también evitar procedimientos costosos y prolongados en materia de fiscalización.



**JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES
PUBLICADAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE**

Selección del C.P.C. y Dr. Jesús Hernández Ibarra



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

1) Registro digital: 2031350 Tesis: I.20o.A.94 A (11a.) Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DECISIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.

Hechos: Una persona contribuyente dedujo comprobantes fiscales emitidos por una empresa incluida en el listado definitivo de emisores de comprobantes que presuntivamente amparan operaciones inexistentes, conforme al artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. La autoridad le revirtió la carga probatoria y estimó que la documentación que aportó era insuficiente para acreditar la prestación de los servicios facturados, por lo que al no desvirtuarse la presunción de inexistencia de las operaciones le determinó un crédito fiscal. Contra esa resolución promovió juicio de nulidad en el que ofreció como prueba superveniente la resolución firme que anuló la inclusión del proveedor en dicho listado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. En amparo directo el contribuyente argumentó que se violan en su perjuicio los principios de legalidad tributaria, del debido proceso y de seguridad jurídica, al ignorar la resolución favorable al proveedor, lo que conllevó exigirle acreditar hechos reconocidos e invertir indebidamente la carga de la prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad debe fundar y motivar la decisión de revertir la carga probatoria al contribuyente para acreditar la materialidad de las operaciones presuntamente inexistentes amparadas en comprobantes fiscales.

Justificación: De los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 55, 69 y 69-B del Código Fiscal de la Federación, interpretados conforme a los principios de legalidad tributaria, de seguridad jurídica y del debido proceso, deriva que si bien la autoridad cuenta con facultades amplias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, no son absolutas ni pueden ejercerse discrecional o arbitrariamente, por lo que no está exenta de cumplir con el debido proceso administrativo. Por tanto, la presunción de ingresos por la sospecha de operaciones inexistentes, y la reversión de la carga probatoria en perjuicio del contribuyente, deben estar precedidas de una debida fundamentación y motivación, basada en razones particulares y elementos objetivos que la justifiquen, a fin de respetar los referidos derechos fundamentales y garantizar que el contribuyente no sea objeto de un trato injusto ni desproporcionado.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

2) Registro digital: 2031349 Tesis: I.20o.A.95 A (11a.) Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE INCLUYE A UN PROVEEDOR EN EL LISTADO DE EMPRESAS QUE FACTURAN OPERACIONES SIMULADAS (EFOS) RESPECTO DE LA CARGA PROBATORIA IMPUESTA A AQUELLAS QUE DEDUCEN OPERACIONES SIMULADAS (EDOS).

Hechos: Una persona contribuyente dedujo comprobantes fiscales emitidos por una empresa incluida en el listado definitivo de emisores de comprobantes que presuntivamente amparan operaciones inexistentes, conforme al artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. La autoridad le revirtió la carga probatoria y estimó que la documentación que aportó era insuficiente para acreditar la prestación de los servicios facturados, por lo que al no desvirtuarse la presunción de inexistencia de las operaciones le determinó un crédito fiscal. Contra esa resolución promovió juicio de nulidad en el que ofreció como prueba superveniente la resolución firme que anuló la inclusión del proveedor en dicho listado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. En amparo directo el contribuyente argumentó que se violan en su perjuicio los principios de legalidad tributaria, del debido proceso y de seguridad jurídica, al ignorar la resolución favorable al proveedor, lo que conllevó exigirle acreditar hechos reconocidos e invertir indebidamente la carga de la prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se anula la resolución que incluyó a un proveedor en el listado de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS), pierde sustento la causa legal que justificaba la carga probatoria reforzada y su reversión impuesta a las empresas que deducen operaciones simuladas (EDOS) para demostrar la materialidad de las operaciones declaradas, si la sospecha se justificó exclusivamente en la actuación presuntivamente inexistente.

Justificación: Conforme a los artículos 16 constitucional, 42 y 69-B del Código Fiscal de la Federación, interpretados conforme a los principios de legalidad tributaria, de seguridad jurídica y del debido proceso administrativo, la figura de la reversión probatoria a cargo de las EDOS para acreditar la materialidad de las operaciones reportadas, opera cuando subsiste una presunción de inexistencia fundada respecto de las EFOS. Por tanto, cuando se declare judicial o administrativamente la nulidad de la resolución que determinó la inclusión del proveedor en el listado de contribuyentes que simulan operaciones, desaparece el sustento legal de la presunción que activa y justifica la reversión o reforzamiento de dicha carga probatoria, cuando la sospecha se haya basado exclusivamente en dicha circunstancia. Exigir a las EDOS que acrediten la materialidad de sus operaciones en el supuesto referido implica imponerles una carga procesal agravada sin base normativa, ya que deriva de un acto que ya fue invalidado, lo que contraviene los referidos principios en perjuicio del contribuyente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

3) Registro digital: 2031360 Tesis: II.3o.A.53 A (11a.) Tipo: Aislada

VALOR PROBATORIO DE FOTOGRAFÍAS. LAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE OPERACIONES Y/O ACTOS CELEBRADOS CON CONTRIBUYENTES INCLUIDOS EN LA LISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ESTAR CERTIFICADAS.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que se declaró que no acreditó la materialidad de las operaciones del servicio contratado con una diversa empresa incluida en el listado definitivo a que se refiere el artículo mencionado. Alegó que la Sala responsable no valoró debidamente las fotografías que ofreció para acreditar dicha materialidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la parte quejosa pretenda acreditar la materialidad de las operaciones celebradas a través de fotografías, debe ofrecerlas debidamente certificadas a fin de acreditar lugar, tiempo y circunstancias en que se tomaron para ser valoradas.

Justificación: El artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, prevé que las fotografías ofrecidas como prueba en juicio deben contener la certificación correspondiente, emitida por persona funcionaria facultada para ello, a fin de demostrar lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y así ser valoradas respecto a si con ellas se acredita la materialidad de las operaciones, actividades o servicios contratados con un contribuyente incluido en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

4) Registro digital: 2031322 Tesis: PR.A.C.CN. J/93 A (11a.) Tipo: Jurisprudencia

DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEBE RECTIFICAR LA CANTIDAD RECLAMADA Y QUE FUE APLICADA COMO DEDUCCIÓN EN UNA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIAMENTE A LA SOLICITUD [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/162 A (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al interpretar la tesis de jurisprudencia referida y la ejecutoria que le dio origen, y analizaron la procedencia de la devolución a la persona contribuyente de la cantidad pagada de forma indebida en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no obstante haber deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad solicitada y corregido esa deducción en declaración complementaria posterior. Mientras que uno estimó que la devolución procede sólo si la persona contribuyente de forma previa a la presentación de la



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

solicitud relativa rectifica la determinación del referido impuesto mediante declaración complementaria; el otro consideró que previamente a la devolución se debe rectificar la determinación del impuesto sobre la renta para evitar un doble beneficio, pero no que la declaración complementaria correspondiente deba presentarse previamente a la solicitud de devolución, cuenta habida de que esa rectificación no es un requisito para reconocer la existencia de un pago indebido, sino una condicionante para devolver la suma correspondiente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el momento oportuno para que la persona contribuyente rectifique la cantidad cuya devolución solicita por pago de lo indebido y que fue aplicada como deducción en la declaración del impuesto sobre la renta respectiva, es previamente a la solicitud.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal y los principios de legalidad, certeza y buena fe derivados de la obligación de la autodeterminación tributaria, la expresión “previamente” que refiere la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.) debe entenderse en el sentido de que la solicitud de devolución debe acompañarse con la rectificación de la situación fiscal del solicitante; es decir, con la declaración complementaria en la que suprima la deducción en idéntica cantidad a la solicitada en devolución. Considerar lo contrario y sostener que la corrección de la situación fiscal puede realizarse en cualquier momento, incluso después de haber solicitado la devolución por pago de lo indebido, abriría la puerta a escenarios inconsistentes con dichos principios, lo que distorsionaría la relación jurídico tributaria y daría pauta a que las personas contribuyentes solicitaran devoluciones, dedujeran esa propia cantidad, sin haber corregido previamente ese ejercicio y, posteriormente, en una declaración posterior, reconocieran y eliminaran la deducción indebida, lo que dificultaría la labor de la autoridad fiscal para valorar y resolver en términos de justicia y certeza jurídica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

5) Registro digital: 2031327 Tesis: PR.A.C.CN. J/94 A (11a.) Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE COBRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el momento a partir del cual inicia el cómputo para que opere la prescripción cuando se configura la confirmativa ficta ante la interposición del recurso de revocación contra la determinación de un crédito fiscal, en términos del artículo 131, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. Mientras que uno estimó que el plazo comenzaba



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

a correr desde el día siguiente al en que se configuró la confirmativa ficta; el otro consideró que el aludido lapso no puede iniciar en ese momento, pues el procedimiento administrativo de ejecución continuaba suspendido hasta en tanto se emitiera la resolución expresa en dicho procedimiento, por lo que la interposición del recurso de revocación suspendía el procedimiento administrativo de ejecución y, como consecuencia de ello, la autoridad fiscalizadora estaba impedida para realizar las gestiones de cobro para hacer exigible el crédito fiscal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el plazo para que opere la prescripción previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando se interpone el recurso de revocación contra la determinación de un crédito fiscal en el que transcurre el término para que se configure la confirmativa ficta, inicia el día siguiente al en que se notifica la resolución expresa del propio recurso en sentido desfavorable a la persona contribuyente.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, la naturaleza jurídica de las figuras de la prescripción en materia fiscal, de las fictas y del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, la prescripción opera cuando la autoridad tiene expedita su jurisdicción para llevar a cabo el ejercicio de su facultad de cobro; si no lo hace, la abstención revela apatía o abandono del cobro de un crédito exigible.

Para estimar que la autoridad puede ejercer el cobro coactivo debe existir un crédito exigible, ya sea por no haber sido impugnado o por haberse confirmado su legalidad. En este contexto, si la autoridad fiscal no inicia el procedimiento administrativo de ejecución durante el plazo de cinco años prescribirá el crédito fiscal. Sin embargo, dicho crédito no podrá cobrarse cuando se haya impugnado su resolución determinante, ya sea mediante el recurso de revocación o a través del juicio de nulidad y, por regla general, cuando se garantice el interés fiscal.

Es relevante la excepción a la referida regla, consistente en que la interposición del recurso de revocación en términos del artículo 144, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, traslada la obligación del contribuyente de garantizar el interés fiscal del momento de su interposición hasta aquel en que sea resuelto dicho medio de impugnación.

En ese sentido, la confirmativa ficta guarda una finalidad de seguridad jurídica para la persona contribuyente e implica el derecho de ésta a que –una vez transcurridos los tres meses que otorga el artículo 131 del propio código sin respuesta de la autoridad fiscal– opte por impugnar el silencio de la autoridad administrativa revisora, así como la resolución primigenia determinante del crédito fiscal, mediante el juicio de nulidad, sin esperar a la emisión de la resolución expresa. Ello, sin que el cúmulo de normas fiscales, sus procesos de creación y la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal sobre el tema permitan suponer que dicho silencio tenga como consecuencia la firmeza del crédito y, por ende, la posibilidad de su ejecución coactiva, junto con el inicio del plazo para computar la prescripción.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



ASUNTOS RELEVANTES DE LA PRODECON



C.P.C. Sergio Cázares Santiago. Delegado PRODECON Nayarit

sergio.cazarez@prodecon.gob.mx

Teléfono de contacto: 311 2120979 ext. 3400

- Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el Estado de Nayarit.
- Licenciado en Contaduría por de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Nayarit.
- Maestro en Derecho Fiscal por la Universidad Autónoma de Guadalajara (UAG).
- Contador Público Certificado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP).
- Catedrático en la Universidad Autónoma de Guadalajara campus Nayarit.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2025

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE ISR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA QUE HA PRESCRITO EL DERECHO A ESTA, CUANDO AL EFECTUAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, CONSIDERA QUE LA SOLICITUD SE TIENE POR PRESENTADA EN LA FECHA QUE SE REFLEJA EN EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO Y NO EN LA DATA EN LA CUAL EFECTIVAMENTE SE REALIZÓ EL TRÁMITE.

Antecedentes.

Una persona contribuyente presentó su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio 2018, en el mes de abril de 2019. Posteriormente, a las 23 horas con 10 minutos del día 30 de abril de 2024, presenta su solicitud de devolución de saldo a favor, siendo que el acuse de recibo electrónico generó como fecha y hora de presentación el día 02 de mayo de 2024 a las 9:00 horas.

La autoridad fiscal negó autorizar la devolución solicitada argumentando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, párrafo decimosexto, en relación con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el derecho de los contribuyentes para solicitar la devolución de saldos a favor, así como la obligación de las autoridades fiscales para devolver las cantidades solicitadas, prescribe en un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a la fecha que señalen las disposiciones fiscales como límite para presentar la declaración correspondiente. En el caso, la autoridad estableció que el día 30 de abril de 2019 se consideraba como el plazo límite para presentar la declaración respectiva y que, al día 02 de mayo de 2024 -fecha en que tuvo por presentada la solicitud de devolución-, ya había transcurrido en exceso el aludido plazo de cinco años, por lo que operó la prescripción del saldo a favor solicitado.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En contra de la resolución que negó la devolución al promoverse juicio contencioso administrativo, se hizo valer que, si bien el trámite de solicitud de devolución las personas contribuyentes la realizan conforme al término de cinco años que se prevé en el artículo 22, párrafo decimosexto, y en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, dicho trámite no se realiza de manera física, sino de manera electrónica; la evidencia de tal aserto es el acuse digital que se obtiene en el propio Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo así inaplicable lo dispuesto en el artículo 13 del citado ordenamiento legal, que establece que la práctica de las diligencias que realicen las autoridades fiscales, deberán efectuarse en días y horas hábiles comprendidas entre las 07:30 y las 18:00 horas y, por ende, tampoco resultaba aplicable lo dispuesto por la Regla 2.1.7 de la RMF para 2024.

Asimismo, se sustentó que con base en el supuesto previsto en la fracción II de la regla en cita, se acreditaba que la fecha de presentación de la solicitud de devolución fue el 30 de abril de 2024, y no el 02 mayo ya que, si bien era cierto, la presentación se efectuó a las 23:39:10



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

horas de la primer fecha, no menos cierto era que esa data no correspondió a un día inhábil para la autoridad fiscal y, que ello, tuviera como consecuencia que se determinara que la solicitud de devolución se tuviera por presentada al siguiente día hábil, siendo así evidente que la presentación se efectuó oportunamente y previo a que operara la figura de la prescripción. De igual forma, se argumentó que el artículo 7° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación dispone que, tratándose de documentación cuya presentación se deba realizar dentro de un plazo legal, se considerarán hábiles las veinticuatro horas correspondientes al día de vencimiento y, en caso de que se presenten a través del buzón tributario, su horario de recepción será de las 00:00 a las 23:59 horas.

Al emitirse sentencia, la Sala del conocimiento en una primera instancia resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada, al estimar infundados los argumentos hechos valer por la persona contribuyente en el juicio contencioso administrativo por lo que, inconforme con lo anterior, la persona contribuyente con el patrocinio de Prodecon continuó con su defensa legal y promovió Juicio de Amparo Directo en contra de la de sentencia dictada por la Sala. El Tribunal Colegiado que conoció del Amparo Directo, al emitir su fallo resolvió conceder a la persona contribuyente el Amparo solicitado, para el efecto de que la Sala dejara sin efectos la sentencia reclamada y dictara una nueva en la que siguiera los lineamientos establecidos por el citado Tribunal.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON.

En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo, la Sala resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada estableciendo que, conforme al artículo 7° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), el buzón tributario estará habilitado para recibir promociones de las 00:00 a las 23:59 horas del día, como una medida en beneficio de las personas contribuyentes, a fin de que realicen sus actuaciones durante todo el transcurso del día, por tanto, si el contribuyente promovió una actuación en un día hábil, dentro del horario de recepción del buzón tributario, la autoridad legalmente debe tener por recibida dicha actuación en la fecha y hora en que efectivamente fue presentada, pues la citada norma estableció tal horario en favor de los usuarios del buzón tributario.

En el mismo sentido, el órgano jurisdiccional reconoció que la contribuyente demostró, a través del acuse de recibo, que llevó a cabo su actuación vía buzón tributario, el 30 de abril de dos mil veinticuatro a las 23:39:10 horas, es decir, en un día hábil conforme al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y dentro del horario establecido en el artículo 7° del RCFF, por lo que la autoridad legalmente debió tener por presentada la solicitud de devolución en esa fecha, pues la regla 2.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2024, sólo prevé que se tendrá por presentada una actuación al día hábil siguiente si ésta se llevó a cabo en un día inhábil.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Finalmente, la Sala estableció que llegar a una diversa conclusión resultaría en un despropósito del horario establecido para presentar promociones vía buzón tributario, pues, aun y cuando legalmente estuviera habilitado para recibir promociones las veinticuatro horas del día, su eficacia se reduciría al grado de una oficialía de partes física, al tener que considerar como válida la fecha por la que la autoridad tuvo por presentada la actuación y no la data en la cual efectivamente se presentó, de ahí que la Sala declarara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que determine que no se actualiza la prescripción y se pronuncie respecto del trámite de solicitud de devolución.

Juicio Contencioso Administrativo. Vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2025. Sentencia dictada en cumplimiento a Ejecutoria de amparo directo.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 6/2019/CTN/CS-SPDC: “DEVOLUCIÓN. RESULTA INDEBIDO CONSIDERARLA PRESCRITA SI LA SOLICITUD FUE INGRESADA A TRAVÉS DE BUZÓN TRIBUTARIO EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON INDEPENDENCIA DEL HORARIO EN QUE SE HAYA HECHO SU ENVÍO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2025

DEVOLUCIÓN DE ISR. OMISIÓN DE VALORACIÓN DE PRUEBAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE UNA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR ARGUMENTANDO QUE LAS DEDUCCIONES PERSONALES POR APORTACIONES VOLUNTARIAS A PLANES DE RETIRO NO SON PROCEDENTES, CUANDO OMITE VALORAR LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL CONTRIBUYENTE QUE ACREDITA HABER REALIZADO EFECTIVAMENTE DICHAS APORTACIONES A UNA INSTITUCIÓN AUTORIZADA.

Antecedentes.

Una persona contribuyente presentó su declaración anual complementaria del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2023, obteniendo un saldo a favor que solicitó en devolución. No obstante, la autoridad fiscal negó dicha solicitud al rechazar las deducciones personales correspondientes a aportaciones voluntarias, aportaciones complementarias de retiro y planes personales de retiro, por un monto total de \$50,063.00.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

La negativa se basó en que la administradora de fondos no se encuentra en el “Listado de instituciones autorizadas para administrar planes personales de retiro”; sin embargo, la autoridad pasó por alto que, al momento en que la persona contribuyente presentó su declaración anual, en lugar de señalar a la administradora de fondos en el apartado correspondiente a las deducciones, indicó erróneamente a su patrón, quien no funge como “administradora de fondos.”

En contra de dicha resolución, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) patrocinó la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal ante la Sala Regional Peninsular, quien declaró la nulidad del acto.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal la resolución impugnada, ya que la persona contribuyente por un error involuntario al presentar su declaración anual complementaria, manifestó a su patrón como administradora de fondos (en el apartado correspondiente a las deducciones); sin embargo, las aportaciones voluntarias, aportaciones complementarias de retiro y planes personales de retiro fueron efectuadas a una “*Institución autorizada para administrar planes personales de retiro*”, cuestión que la autoridad fiscal tuvo pleno conocimiento al consultar su base de datos, máxime que le fueron proporcionados aquellos documentos (comprobantes fiscales) con lo que pudo validar en nombre correcto de la referida institución.

Sobre esa premisa, su patrón le efectuó pagos por concepto de salarios durante el ejercicio 2023, lo cual quedó demostrado con los comprobantes fiscales que expidió a su nombre, siendo evidente que por un error lo manifestó como “*Institución autorizada para administrar planes personales de retiro*”, cuestiones que pasó por alto la autoridad al resolver la solicitud de devolución.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El artículo 151, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023 (Ley del ISR), dispone en lo que al caso interesa que las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título *De las personas físicas*, para calcular su impuesto anual, podrán hacer las deducciones personales consistentes en: a) Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro o las cuentas de planes personales de retiro, b) Las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias. Igualmente, dispone que, tratándose del último caso (voluntarias) las administradoras de cuentas individualizadas deberán contar con autorización para operar en el país, otorgada por el Servicio de Administración Tributaria. En ese contexto, el Órgano Jurisdiccional estimó que resulta ilegal que la autoridad fiscal, al



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

momento de resolver la solicitud de devolución del saldo a favor, únicamente haya valorado la declaración complementaria del ejercicio fiscal 2023, sin tomar en cuenta la “Constancia para efectos fiscales de percepciones y retenciones por intereses” emitida por la administradora de fondos (retenedor), ni los comprobantes de nómina expedidos por el patrón.

Dichos documentos fueron proporcionados por la persona contribuyente al presentar su trámite, y con ellos era posible validar que las aportaciones voluntarias, aportaciones complementarias de retiro y planes personales de retiro fueron realizadas a una institución autorizada para administrar planes personales de retiro. No obstante, debido a un error involuntario en la presentación de la declaración anual, la persona contribuyente señaló en el apartado de deducciones al patrón retenedor, en lugar de la administradora de fondos, quien efectivamente es la entidad autorizada para dichos efectos.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional determinó que la persona contribuyente sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos de la LISR. Por ello, declaró la nulidad de la resolución impugnada, al haberse acreditado que la autoridad fiscal no valoró de manera integral el acervo probatorio ofrecido, lo cual afectó el derecho de defensa del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2025. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 39/2020: “APORTACIONES COMPLEMENTARIAS O VOLUNTARIAS A LA SUBCUENTA DE RETIRO. NO ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 185 DE LA LEY DEL ISR, 258 Y 259 DE SU REGLAMENTO PARA QUE PROCEDA SU DEDUCCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V DE DICHA LEY”.

Criterio Jurisdiccional 61/2022: “RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, ES ILEGAL EL RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN PERSONAL DE APORTACIONES VOLUNTARIAS Y COMPLEMENTARIAS AL SAR POR CONSIDERAR QUE EL CFDI ES INEXISTENTE, CUANDO SE DEMUESTRA QUE PUEDE SER VERIFICADO EN LOS SISTEMAS Y LIGAS ELECTRÓNICAS DE LA AUTORIDAD”.

Criterio Jurisdiccional 118/2022: “RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL EL RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN PERSONAL POR CONCEPTO DE APORTACIONES VOLUNTARIAS O COMPLEMENTARIAS AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA AFORE NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN DEL SAT PARA ADMINISTRAR PLANES PERSONALES DE RETIRO EN TÉRMINOS DE LA REGLA



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

3.17.5. DE LA RMF, PUES DICHA AUTORIZACIÓN NO LE ES APLICABLE A LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS O COMPLEMENTARIAS”.

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2025

ROL DE SOCIO O ACCIONISTA. SU ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PUEDE SOLICITARSE POR PARTE DE LA PERSONA FÍSICA QUE RENunció AL VÍNCULO CON LA PERSONA MORAL, CONSIDERANDO QUE EL ARTÍCULO 27, APARTADO A, FRACCIÓN I Y APARTADO B, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DISPONE EL DEBER DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTRIBUYENTES DE PROPORCIONAR EN EL CITADO REGISTRO LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU SITUACIÓN FISCAL.

Antecedentes.

Una persona física contribuyente, que con anterioridad había terminado formal y materialmente su relación con una persona moral, solicitó al Servicio de Administración Tributaria, a través de un caso de aclaración, la actualización del rol como socio o accionista, pidiendo la desvinculación total con dicha moral, exhibiendo para acreditar esta circunstancia el instrumento notarial de renuncia al poder para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por la persona moral aludida; sin embargo, la solicitud le fue negada bajo el argumento de que era la propia persona moral quien debía presentar el alta o baja de sus socios o accionistas, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 295/CFF de la Primera Modificación al Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal 2025, a saber “Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquellas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales”.

Argumento de defensa considerado en la sentencia.

En el medio de defensa interpuesto se expuso como argumento la ilegalidad consistente en que la autoridad, sin motivo ni fundamento alguno, impide a la persona física contribuyente el cumplimiento de la obligación que, sinalagmáticamente, también es un derecho: el de actualizar la información fiscal proporcionada al Registro Federal de Contribuyentes, para que está coincida con la situación que, de hecho y derecho, constituyen las actividades económicas con las cuales se cumple con la responsabilidad de aportar al gasto público, conforme a los principios de equidad y proporcionalidad a los que se refiere la fracción IV del artículo 31 constitucional, en relación con la fracción I del apartado A del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, en el caso concreto, la parte actora acreditó la terminación del vínculo con la persona moral mencionada.

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Sin que sea un impedimento el que la persona moral sea la principal obligada a comunicar al Servicio de Administración Tributaria la modificación de su acta constitutiva, en lo que se refiere al cambio, abandono o adición de los socios, accionistas o representantes legales que la conformen, ya que el cumplimiento de las obligaciones de la persona física, como lo es la actualización de la información relacionada a su situación fiscal, no puede depender del cumplimiento de obligaciones por parte de terceros.

Criterio jurisdiccional obtenido por PRODECON en Juicio de Nulidad.

El Órgano Jurisdiccional declaró fundado el argumento expuesto en el escrito de demanda, en virtud de que consideró insuficiente que la negativa determinada por la autoridad fiscal, en la respuesta al caso de aclaración, se sustentara en la obligación de un tercero respecto del cual la parte actora no se encuentra obligada a soportar las consecuencias de su incumplimiento, sobre todo, considerando que las personas físicas tienen la obligación de proporcionar en el Registro Federal de Contribuyentes la información relacionada con su situación fiscal, lo cual puede involucrar la actualización del rol de socio o accionista que hubiese ostentado con alguna persona moral; de ahí que se estimó que la autoridad debe atender el fin esencial de la pretensión del solicitante y proceder a la modificación (baja) del rol como socio o accionista, máxime que el promovente anexó a su solicitud la documental idónea para acreditar la terminación del vínculo con la persona moral relacionada, misma que se administró con el informe rendido por la propia autoridad, con motivo de la queja promovida ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el que reconoció que la persona física podía presentar la solicitud de la actualización del rol de socio mediante un caso aclaración en el portal del Servicio de Administración Tributaria.

Además, se consideró que la resolución impugnada le causa un grave perjuicio a la parte actora al impedir que tribute en el Régimen Simplificado de Confianza, por tener la calidad de socio, en atención a lo dispuesto en el artículo 113-E párrafos primero y octavo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En ese sentido, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa concluyó que se actualizaba la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarando la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que considere que la persona física actora se encuentra desvinculada con la persona moral involucrada y, en consecuencia, se modifique en el Registro Federal del Contribuyente el rol de socio, accionista y/o representante legal que la promovente tiene con la referida moral.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional en Chihuahua, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2025. Sentencia Pendiente de Firmeza.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Agradecemos a nuestros colaboradores por mantener vivo el espíritu del análisis técnico, incluso en las noches más oscuras de octubre.



— Comisión Fiscal Región Centro Occidente

